



ORDENANZAS

Página 1 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ORDENANZA 108 DE 2025

(19 DIC. 2025)

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

ÍNDICE ESTATUTO DE RENTAS

TÍTULO PRELIMINAR	16
CAPÍTULO I	16
DISPOSICIONES GENERALES	16
ARTÍCULO 1. OBJETO	16
ARTÍCULO 2. CONTENIDO	16
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES	16
ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN	16
ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL	17
ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO	17
ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	18
ARTÍCULO 8. DEBER DE TRIBUTAR	18
ARTÍCULO 9. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS	18
ARTÍCULO 10. ESTÍMULOS	18
CAPÍTULO II	18
PRINCIPIOS GENERALES	18
ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN	19
ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS LEGALES	19
ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y RENTÍSTICAS	20
CAPÍTULO III	20
DEFINICIONES GENERALES	20
ARTÍCULO 14. IMPUESTO	20
ARTÍCULO 15. TASA	20
ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN	20
ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES	20
ARTÍCULO 18. RECURSOS DE CAPITAL	21
ARTÍCULO 19. PARTICIPACIONES	21
ARTÍCULO 20. SANCIONES Y MULTAS	21
ARTÍCULO 21. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)	21
ARTÍCULO 22. CONCESIONES	22
ARTÍCULO 23. EXENCIIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	22
ARTÍCULO 24. EXCLUSIÓN	22
ARTÍCULO 25. BENEFICIO TRIBUTARIO	22
ARTÍCULO 26. NO SUJECIONES	22
ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	22
ARTÍCULO 28. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES	23
ARTÍCULO 29. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO	23
ARTÍCULO 30. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA	24
LIBRO PRIMERO	24
MONOPOLIOS, IMPUESTOS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES	24
TÍTULO I	24
MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES	24
CAPÍTULO I	24
MONOPOLIO DE LICORES	24
ARTÍCULO 31. MONOPOLIO	24
ARTÍCULO 32. OBJETO	24

ARTÍCULO 33. DEFINICIÓN Y FINALIDAD	24
ARTÍCULO 34. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO	25
ARTÍCULO 35. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS	25
ARTÍCULO 36. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS	26
ARTÍCULO 37. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS	27
ARTÍCULO 38. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN	27
ARTÍCULO 39. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO	29
ARTÍCULO 40. REVOCATORIA DE PERMISOS	29
ARTÍCULO 41. RENTAS DEL MONOPOLIO	29
ARTÍCULO 42. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS	29
ARTÍCULO 43. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	30
ARTÍCULO 44. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	30
ARTÍCULO 45. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES	31
ARTÍCULO 46. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL	31
ARTÍCULO 47. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA	31
ARTÍCULO 48. MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS	31
ARTÍCULO 49. LUCHA ANTICONTRABANDO	32
ARTÍCULO 50. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO	32
ARTÍCULO 51. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACIÓN DE LICORES OFICIALES	33
ARTÍCULO 52. ASOCIACIONES PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN	33
CAPÍTULO II	33
MONOPOLIO DE ALCOHOLES	33
ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN Y FINALIDAD	33
ARTÍCULO 54. OBJETO DEL MONOPOLIO DE ALCOHOLES	33
ARTÍCULO 55. TITULARIDAD	34
ARTÍCULO 56. DEFINICIONES TÉCNICAS	34
ARTÍCULO 57. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES	35
ARTÍCULO 58. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE	35
ARTÍCULO 59. DESTINO DE LOS RECURSOS	35
ARTÍCULO 60. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE	36
ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE	36
ARTÍCULO 62. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN	36
ARTÍCULO 63. REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCTORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE	36
ARTÍCULO 64. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL	37
ARTÍCULO 65. MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL	37
ARTÍCULO 66. ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE	39
ARTÍCULO 67. PROHIBICIONES	39
ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	40
ARTÍCULO 69. SANCIONES	40
ARTÍCULO 70. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN	41
CAPÍTULO III	41
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	41
ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN MONOPOLIO	41
ARTÍCULO 72. TITULARIDAD	41
ARTÍCULO 73. EJERCICIO DEL MONOPOLIO	41
IMPUESTO SOBRE VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS	42
ARTÍCULO 74. LOTERÍAS FORÁNEAS	42
ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	42
ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR	42
ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO	42

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE.....	42
ARTÍCULO 79. TARIFA.....	42
ARTÍCULO 80. LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO.....	42
ARTÍCULO 81. DESTINACIÓN.....	43
ARTÍCULO 82. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO RENTÍSTICO.....	43
ARTÍCULO 83. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS.....	43
TÍTULO II	43
IMPUESTOS DEPARTAMENTALES	43
CAPÍTULO I	43
IMPUUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	43
ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR.....	44
ARTÍCULO 85. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.....	44
ARTÍCULO 86. VEHÍCULOS GRAVADOS.....	44
ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.....	45
ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE.....	45
ARTÍCULO 89. CAUSACIÓN.....	45
ARTÍCULO 90. TARIFAS.....	45
ARTÍCULO 91. BENEFICIOS POR MATRICULA INICIAL Y TRASLADO.....	46
ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN Y PAGO.....	46
ARTÍCULO 93. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	47
ARTÍCULO 94. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.....	47
ARTÍCULO 95. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	48
ARTÍCULO 96. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.....	48
ARTÍCULO 97. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS.....	48
ARTÍCULO 98. REPORTE DE INFORMACIÓN DE NOVEDADES DE TRÁNSITO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRADICIÓN.....	48
CAPÍTULO II	49
IMPUUESTO DE REGISTRO	49
ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR.....	49
ARTÍCULO 100. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.....	49
ARTÍCULO 101. DESTINACIÓN.....	49
ARTÍCULO 102. CAUSACIÓN Y PAGO.....	50
ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS.....	50
ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE.....	50
ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.....	52
ARTÍCULO 106. TARIFAS.....	54
ARTÍCULO 107. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.....	55
ARTÍCULO 108. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.....	56
ARTÍCULO 109. CONTRATOS ACCESORIOS Y LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.....	57
ARTÍCULO 110. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.....	58
ARTÍCULO 111. TÉRMINO PARA EL REGISTRO	59
ARTÍCULO 112. EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO	59
ARTÍCULO 113. DEVOLUCIONES.....	59
ARTÍCULO 114. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO.....	60
ARTÍCULO 115. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO	60
ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO	60
CAPÍTULO III	61
IMPUUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO	61
ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR.....	61
ARTÍCULO 118. TARIFA	61
ARTÍCULO 119. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO	61
ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO	62
ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN.....	62
CAPÍTULO IV	62

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES	62
ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR	63
ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO	63
ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN	63
ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE	63
ARTÍCULO 126. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO	64
ARTÍCULO 127. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO	64
ARTÍCULO 128. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES	64
ARTÍCULO 129. ETIQUETAS	65
ARTÍCULO 130. LEYENDAS OBLIGATORIAS	66
ARTÍCULO 131. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	66
ARTÍCULO 132. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	66
ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA APERITIVOS	67
ARTÍCULO 134. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	67
ARTÍCULO 135. PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES	67
CAPÍTULO V	67
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS	67
ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL	68
ARTÍCULO 137. PROPIEDAD DEL IMPUESTO	68
ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR	68
ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN	68
ARTÍCULO 140. SUJETOS PASIVOS	68
ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE	69
ARTÍCULO 142. TARIFAS	70
ARTÍCULO 143. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO	70
ARTÍCULO 144. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS	71
ARTÍCULO 145. REPORTE DE ORDENES DE PRODUCCIÓN	71
ARTÍCULO 146. REPORTE ACTAS DE VENTA	71
ARTÍCULO 147. CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS	72
CAPÍTULO VI	72
DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO	72
ARTÍCULO 148. ACTA DE REVISIÓN FÍSICA	72
ARTÍCULO 149. INVENTARIO	72
ARTÍCULO 150. SEÑALIZACIÓN	72
ARTÍCULO 151. SOLICITUD DE INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN	73
ARTÍCULO 152. DESESTAMPILLAJE	73
ARTÍCULO 153. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE	74
ARTÍCULO 154. REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS	74
ARTÍCULO 155. DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS	74
ARTÍCULO 156. PERÍODO GRAVABLE	74
ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	75
ARTÍCULO 158. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS	75
ARTÍCULO 159. REGISTRO DE PRODUCTOS Y DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES	76
ARTÍCULO 160. SISTEMA CONTABLE	77
ARTÍCULO 161. FACTURACIÓN	78
ARTÍCULO 162. FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA	78
ARTÍCULO 163. VALOR MÍNIMO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS	78
ARTÍCULO 164. CONVENIOS Y CONTRATOS PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO	78
ARTÍCULO 165. BODEGA DE RENTAS	78
ARTÍCULO 166. REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS	79
ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS	79

ARTÍCULO 168. ADICIÓN DE PRODUCTO.	80
ARTÍCULO 169. REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES Y/O SUJETOS A LA PARTICIPACIÓN, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS.	80
ARTÍCULO 170. ASOCIACIÓN DE PRODUCTO.	81
ARTÍCULO 171. CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.	81
ARTÍCULO 172. SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS.	82
ARTÍCULO 173. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO.	82
ARTÍCULO 174. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.	83
ARTÍCULO 175. ACTA DE PRODUCCIÓN.	83
ARTÍCULO 176. INVENTARIOS.	83
ARTÍCULO 177. FALTANTES Y SOBRANTES.	84
ARTÍCULO 178. ACTA DE REVISIÓN FÍSICA.	84
ARTÍCULO 179. REPORTE DE MATERIAS PRIMAS.	85
ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN DE DESENVASE.	85
ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN.	86
ARTÍCULO 182. ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE.	86
ARTÍCULO 183. LEYENDAS OBLIGATORIAS.	87
ARTÍCULO 184. OPERACIONES DE ENVASADO.	88
ARTÍCULO 185. DEFINICIONES TÉCNICAS.	88
ARTÍCULO 186. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES.	88
ARTÍCULO 187. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.	89
ARTÍCULO 188. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.	90
CAPÍTULO VII.	90
SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS	90
ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN.	90
ARTÍCULO 190. TORNAGUÍA.	90
ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS.	91
ARTÍCULO 192. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS.	92
ARTÍCULO 193. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LA TORNAGUÍA.	92
ARTÍCULO 194. INFORMACIÓN PARA SOLICITUD DE LA TORNAGUÍA.	93
ARTÍCULO 195. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.	95
ARTÍCULO 196. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA.	95
ARTÍCULO 197. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.	97
ARTÍCULO 198. VALOR DE LA TORNAGUÍA.	97
ARTÍCULO 199. ANULACIÓN DE LA TORNAGUÍA.	97
ARTÍCULO 200. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.	98
ARTÍCULO 201. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.	100
ARTÍCULO 202. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.	100
ARTÍCULO 203. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.	101
ARTÍCULO 204. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS.	101
ARTÍCULO 205. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.	101
ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE EL DEPARTAMENTO.	102
ARTÍCULO 207. NO GIRO POR REENVÍOS.	103
ARTÍCULO 208. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.	103
CAPÍTULO VIII.	103
FONDO – CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.	103
ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN.	103
ARTÍCULO 210. COBRO DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.	103
ARTÍCULO 211. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.	104

ARTÍCULO 212. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTE INCONSISTENCIAS	104
ARTÍCULO 213. RELACIONES DE DECLARACIÓN	106
ARTÍCULO 214. PAGO DE MAYORES VALORES DEL IMPUESTO	107
ARTÍCULO 215. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS	107
ARTÍCULO 216. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN	107
CAPÍTULO IX	107
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	107
ARTÍCULO 217. FUNDAMENTO LEGAL	107
ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR	108
ARTÍCULO 219. CAUSACIÓN	108
ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO	108
ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE	108
ARTÍCULO 222. TARIFAS	108
ARTÍCULO 223. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO	108
ARTÍCULO 224. DECLARACIÓN Y PAGO	108
ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD	109
ARTÍCULO 226. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL	109
ARTÍCULO 227. GUÍAS OFICIALES DE DEGÜELLO	109
ARTÍCULO 228. FRAUDE Y SANCIONES	109
TITULO III	110
SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES	110
CAPÍTULO I	110
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM	110
ARTÍCULO 229. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM	110
ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR	110
ARTÍCULO 231. RESPONSABLES	110
ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN	110
ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE	111
ARTÍCULO 234. TARIFA	111
ARTÍCULO 235. DECLARACIÓN Y PAGO	111
ARTÍCULO 236. CONTROL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	112
ARTÍCULO 237. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA	113
ARTÍCULO 238. ADMINISTRACIÓN DE LA SOBRETASA	113
CAPÍTULO II	113
SOBRETASA BOMBERIL	113
ARTÍCULO 239. SOBRETASA BOMBERIL	113
ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR Y TARIFA	113
ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE	114
ARTÍCULO 242. RECAUDO	114
ARTÍCULO 243. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO	114
ARTÍCULO 244. CUENTA ESPECIAL	114
ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN	114
ARTÍCULO 246. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	114
CAPÍTULO III	115
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	115
ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR	115
ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE	115
ARTÍCULO 249. TARIFA	115
ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO	116
ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO	116
ARTÍCULO 252. CAUSACIÓN	116
ARTÍCULO 253. RECAUDO	116
ARTÍCULO 254. CONTROL DE LA ESTAMPILLA	116
ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN	117
ARTÍCULO 256. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	117

CAPÍTULO IV	117
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	117
ARTÍCULO 257. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	117
ARTÍCULO 258. HECHOS GENERADORES	117
ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE	119
ARTÍCULO 260. TARIFA	119
ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO	119
ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO	119
ARTÍCULO 263. CAUSACIÓN	119
ARTÍCULO 264. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO	119
ARTÍCULO 265. CONTROL DE LA ESTAMPILLA	120
ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN	120
ARTÍCULO 267. BENEFICIARIOS	121
ARTÍCULO 268. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	121
CAPÍTULO V	121
ESTAMPILLA PROCULTURA	121
ARTÍCULO 269. OBJETO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA	121
ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR	121
ARTÍCULO 271. BASE GRAVABLE	121
ARTÍCULO 272. TARIFA	122
ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN	122
ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO Y PASIVO	122
ARTÍCULO 275. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO	122
ARTÍCULO 276. CONTROL DE LA ESTAMPILLA	122
ARTÍCULO 277. DESTINACIÓN	123
ARTÍCULO 278. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA	123
CAPÍTULO VI	124
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL	124
ARTÍCULO 279. OBJETO	124
ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR Y TARIFA	124
ARTÍCULO 281. EMISIÓN	125
ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO	125
ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO	125
ARTÍCULO 284. CAUSACIÓN	125
ARTÍCULO 285. GIRO DE LOS RECURSOS	125
ARTÍCULO 286. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO	125
ARTÍCULO 287. CONTROL Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA	126
ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN	127
ARTÍCULO 289. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL	127
TITULO IV	127
CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES	128
CAPÍTULO I	128
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	128
ARTÍCULO 290. FUNDAMENTO LEGAL	128
ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR	128
ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO	128
ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO	128
ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE	129
ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN	129
ARTÍCULO 296. TARIFA	129
ARTÍCULO 297. FORMA DE RECAUDO	129
ARTÍCULO 298. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	129
ARTÍCULO 299. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN	129
ARTÍCULO 300. COMPETENCIA	130
CAPITULO II	130
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	130
ARTÍCULO 301. OBJETO	130
ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR	130

ARTÍCULO 303. SUJETO ACTIVO.....	131
ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO.....	131
ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE	131
ARTÍCULO 306. CAUSACIÓN.....	131
ARTÍCULO 307. TARIFA	131
ARTÍCULO 308. DESTINACIÓN.....	131
ARTÍCULO 309. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	132
ARTÍCULO 310. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA	133
ARTÍCULO 311. CONTROL.....	133
ARTÍCULO 312. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	133
CAPÍTULO III	133
DERECHOS, TRÁMITES, COSTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	133
ARTÍCULO 313. COSTOS ADMINISTRATIVOS.....	133
CAPÍTULO IV.....	134
COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	134
ARTÍCULO 314. COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	134
TÍTULO V	135
APORTES VOLUNTARIOS	135
CAPÍTULO I	135
APORTE VOLUNTARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	135
ARTÍCULO 315. APORTE VOLUNTARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	135
ARTÍCULO 316. DESTINO DEL APORTE PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	135
LIBRO SEGUNDO	136
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	136
TÍTULO I	136
DISPOSICIONES GENERALES.....	136
ARTÍCULO 317. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	136
ARTÍCULO 318. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL	136
ARTÍCULO 319. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.....	136
ARTÍCULO 320. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	136
ARTÍCULO 321. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS	136
ARTÍCULO 322. AGENCIA OFICIOSA.....	137
ARTÍCULO 323. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	137
ARTÍCULO 324. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS	137
ARTÍCULO 325. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	138
TÍTULO II	138
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	138
ARTÍCULO 326. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	139
ARTÍCULO 327. DIRECCIÓN PROCESAL	139
ARTÍCULO 328. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	139
ARTÍCULO 329. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	140
ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	141
ARTÍCULO 331. NOTIFICACIONES DEVUeltas POR EL CORREO	141
ARTÍCULO 332. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	142
TÍTULO III	142
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA	142
ARTÍCULO 333. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.....	142
ARTÍCULO 334. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	142
ARTÍCULO 335. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES ..	142

ARTÍCULO 336. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES 143 ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES 144 ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL TRIBUTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES 144 ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES 144 ARTÍCULO 340. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN 144 ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES 144 ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD 145 ARTÍCULO 343. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS 145 ARTÍCULO 344. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS 146 ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA 146 ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR NO FACTURAR O POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS 146 ARTÍCULO 347. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS 146 ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN 146 ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA TRIBUTARIA 146 ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES 147 ARTÍCULO 351. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA 147 ARTÍCULO 352. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES 147 ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA 147 TÍTULO IV 147 DECLARACIONES TRIBUTARIAS 147 ARTÍCULO 354. DECLARACIONES TRIBUTARIAS 148 ARTÍCULO 355. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN 149 ARTÍCULO 356. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN 150 ARTÍCULO 357. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES 150 ARTÍCULO 358. ASIMILACIÓN A DECLARACIONES DE IMPUESTOS 150 ARTÍCULO 359. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS 151 ARTÍCULO 360. RESERVA DE LA DECLARACIÓN 151 ARTÍCULO 361. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE 151 ARTÍCULO 362. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA 152 ARTÍCULO 363. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN 152 ARTÍCULO 364. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR 152 ARTÍCULO 365. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR 152 ARTÍCULO 366. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN 153 ARTÍCULO 367. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 154 ARTÍCULO 368. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS 154 ARTÍCULO 369. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR 154 TÍTULO V 155 RÉGIMEN SANCIONATORIO 155 CAPÍTULO I 155 NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES 155 ARTÍCULO 370. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO 155 ARTÍCULO 371. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES 155 ARTÍCULO 372. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES 155 ARTÍCULO 373. SANCIÓN MÍNIMA 156 ARTÍCULO 374. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES 156 ARTÍCULO 375. SANCIONES PENALES GENERALES 156	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ARTÍCULO 376. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.	156
ARTÍCULO 377. INTERESES MORATORIOS.	158
CAPÍTULO II	159
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	159
ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR NO DECLARAR.	159
ARTÍCULO 379. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.	160
ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	160
ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	161
ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	162
ARTÍCULO 383. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	162
ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR INEXACTITUD.	162
ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.	163
CAPÍTULO III	164
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN	164
ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.	164
ARTÍCULO 387. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.	165
ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.	166
ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN.	166
CAPÍTULO IV	166
OTRAS SANCIONES	166
ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.	166
ARTÍCULO 391. INSOLVENCIA.	167
ARTÍCULO 392. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.	167
ARTÍCULO 393. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.	168
ARTÍCULO 394. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.	168
CAPÍTULO V	168
PROCEDIMIENTO PARA IMONER SANCIONES TRIBUTARIAS	168
ARTÍCULO 395. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMONER SANCIONES.	168
ARTÍCULO 396. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.	168
ARTÍCULO 397. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.	169
ARTÍCULO 398. TÉRMINO PROBATORIO.	169
ARTÍCULO 399. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	169
ARTÍCULO 400. RECURSO QUE PROcede.	169
ARTÍCULO 401. REDUCCIÓN DE SANCIONES.	169
TÍTULO VI	169
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	169
CAPÍTULO I	169
NORMAS GENERALES	169
ARTÍCULO 402. ESPÍRITU DE JUSTICIA.	170
ARTÍCULO 403. FACULTADES.	170
ARTÍCULO 404. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.	170
ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	170
ARTÍCULO 406. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.	171
ARTÍCULO 407. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	172
ARTÍCULO 408. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	172
ARTÍCULO 409. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	172
ARTÍCULO 410. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.	173
ARTÍCULO 411. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.	173
ARTÍCULO 412. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.	173
ARTÍCULO 413. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.	173

<p>ARTÍCULO 414. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES 173</p> <p>ARTÍCULO 415. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN..... 173</p> <p>CAPÍTULO II 174</p> <p>LIQUIDACIONES OFICIALES 174</p> <p> ARTÍCULO 416. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES..... 174</p> <p>LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA..... 174</p> <p> ARTÍCULO 417. ERROR ARITMÉTICO..... 174</p> <p> ARTÍCULO 418. FACULTAD DE CORRECCIÓN 174</p> <p> ARTÍCULO 419. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN..... 174</p> <p> ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN..... 174</p> <p> ARTÍCULO 421. CORRECCIÓN DE SANCIONES 175</p> <p>LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 175</p> <p> ARTÍCULO 422. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA..... 175</p> <p> ARTÍCULO 423. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN 175</p> <p> ARTÍCULO 424. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO 175</p> <p> ARTÍCULO 425. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO 175</p> <p> ARTÍCULO 426. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO 176</p> <p> ARTÍCULO 427. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL..... 176</p> <p> ARTÍCULO 428. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL 176</p> <p> ARTÍCULO 429. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL 176</p> <p> ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 177</p> <p> ARTÍCULO 431. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 177</p> <p> ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 177</p> <p> ARTÍCULO 433. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 177</p> <p> ARTÍCULO 434. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS..... 178</p> <p>LIQUIDACIÓN DE AFORO 178</p> <p> ARTÍCULO 435. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR..... 178</p> <p> ARTÍCULO 436. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO 178</p> <p> ARTÍCULO 437. LIQUIDACIÓN DE AFORO 179</p> <p> ARTÍCULO 438. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO..... 179</p> <p> ARTÍCULO 439. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL 179</p> <p> ARTÍCULO 440. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL..... 180</p> <p>CAPÍTULO III 180</p> <p>DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN..... 180</p> <p> ARTÍCULO 441. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL 180</p> <p> ARTÍCULO 442. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN 180</p> <p> ARTÍCULO 443. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 181</p> <p> ARTÍCULO 444. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO 181</p> <p> ARTÍCULO 445. PRESENTACIÓN DEL RECURSO 181</p> <p> ARTÍCULO 446. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO 181</p> <p> ARTÍCULO 447. INADMISIÓN DEL RECURSO 181</p> <p> ARTÍCULO 448. RESERVA DEL EXPEDIENTE 182</p> <p> ARTÍCULO 449. CAUSALES DE NULIDAD 182</p> <p> ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA ALEGARLAS 182</p> <p> ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS 182</p> <p> ARTÍCULO 452. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER 182</p> <p> ARTÍCULO 453. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO 182</p> <p> ARTÍCULO 454. REVOCATORIA DIRECTA 183</p> <p> ARTÍCULO 455. OPORTUNIDAD 183</p> <p> ARTÍCULO 456. COMPETENCIA 183</p> <p> ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA 183</p> <p> ARTÍCULO 458. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS 183</p> <p> ARTÍCULO 459. RECURSOS EQUIVOCADOS 183</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CAPÍTULO IV.....	183
RÉGIMEN PROBATORIO	183
ARTÍCULO 460. NECESIDAD DE LA PRUEBA.....	183
ARTÍCULO 461. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	183
ARTÍCULO 462. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	184
ARTÍCULO 463. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	184
ARTÍCULO 464. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	184
CAPÍTULO V.....	184
MEDIOS DE PRUEBA.....	184
LA CONFESIÓN	184
ARTÍCULO 465. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	184
ARTÍCULO 466. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.....	185
TESTIMONIO	185
ARTÍCULO 467. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.....	185
ARTÍCULO 468. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....	185
ARTÍCULO 469. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	185
ARTÍCULO 470. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.....	185
INDICIOS Y PRESUNCIÓNES	186
ARTÍCULO 471. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	186
PRUEBA DOCUMENTAL	186
ARTÍCULO 472. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.....	186
ARTÍCULO 473. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	186
ARTÍCULO 474. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	186
ARTÍCULO 475. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	186
PRUEBA CONTABLE	187
ARTÍCULO 476. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	187
ARTÍCULO 477. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.....	187
ARTÍCULO 478. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.....	187
ARTÍCULO 479. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.....	187
ARTÍCULO 480. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.....	188
ARTÍCULO 481. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	188
ARTÍCULO 482. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	188
ARTÍCULO 483. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.....	188
ARTÍCULO 484. FACULTADES DE REGISTRO.....	189
ARTÍCULO 485. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	189
ARTÍCULO 486. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.....	189
ARTÍCULO 487. INSPECCIÓN CONTABLE	190
ARTÍCULO 488. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.....	190
ARTÍCULO 489. ACTA DE VISITA	190
PRUEBA PERICIAL	191
ARTÍCULO 490. DESIGNACIÓN DE PERITOS.....	191
ARTÍCULO 491. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.....	191
ARTÍCULO 492. DICTAMEN PERICIAL	191
ARTÍCULO 493. PERITOS	191
ARTÍCULO 494. INHABILIDADES DE LOS PERITOS.....	191
ARTÍCULO 495. IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES DE LOS PERITOS	192
ARTÍCULO 496. RENDICIÓN DEL DICTAMEN	192
ARTÍCULO 497. REQUISITOS DEL DICTAMEN	192
ARTÍCULO 498. TRASLADO DEL DICTAMEN	192
CAPÍTULO VI.....	192
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS	192

ARTÍCULO 499. SUJETOS PASIVOS.....	192
ARTÍCULO 500. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	192
ARTÍCULO 501. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	193
ARTÍCULO 502. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.....	193
CAPÍTULO VII.....	193
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	193
ARTÍCULO 503. FORMAS DE EXTINCIÓN.....	193
ARTÍCULO 504. LUGAR DE PAGO.....	193
ARTÍCULO 505. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.....	194
ARTÍCULO 506. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....	194
ARTÍCULO 507. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	195
ACUERDOS DE PAGO	195
ARTÍCULO 508. FACILIDADES PARA EL PAGO.....	195
ARTÍCULO 509. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.....	196
ARTÍCULO 510. COBRO DE GARANTÍAS.....	196
ARTÍCULO 511. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	197
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES	197
ARTÍCULO 512. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.....	197
ARTÍCULO 513. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.....	197
ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.....	198
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	198
ARTÍCULO 515. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	198
ARTÍCULO 516. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.....	198
ARTÍCULO 517. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.....	199
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	199
ARTÍCULO 518. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.....	199
TÍTULO VII	200
COBRO COACTIVO	200
ARTÍCULO 519. PROCEDIMIENTO EN ETAPA PERSUASIVA.....	200
ARTÍCULO 520. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	201
ARTÍCULO 521. COMPETENCIA FUNCIONAL.....	201
ARTÍCULO 522. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.....	201
ARTÍCULO 523. MANDAMIENTO DE PAGO.....	201
ARTÍCULO 524. TÍTULOS EJECUTIVOS.....	201
ARTÍCULO 525. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	202
ARTÍCULO 526. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	202
ARTÍCULO 527. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	203
ARTÍCULO 528. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	203
ARTÍCULO 529. EXCEPCIONES.....	203
ARTÍCULO 530. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.....	203
ARTÍCULO 531. EXCEPCIONES PROBADAS.....	203
ARTÍCULO 532. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	204
ARTÍCULO 533. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.....	204
ARTÍCULO 534. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	204
ARTÍCULO 535. ORDEN DE EJECUCIÓN.....	204
ARTÍCULO 536. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	204
ARTÍCULO 537. MEDIDAS PREVENTIVAS.....	205
ARTÍCULO 538. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.....	205
ARTÍCULO 539. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.....	206
ARTÍCULO 540. REGISTRO DEL EMBARGO.....	206
ARTÍCULO 541. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.....	207
ARTÍCULO 542. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.....	208
ARTÍCULO 543. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.....	208
ARTÍCULO 544. RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.....	208

ARTÍCULO 545. REMATE DE BIENES.....	209
ARTÍCULO 546. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.....	210
ARTÍCULO 547. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	210
ARTÍCULO 548. AUXILIARES.....	210
ARTÍCULO 549. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.....	210
ARTÍCULO 550. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.....	210
ARTÍCULO 551. CONCORDATOS.....	211
ARTÍCULO 552. EN OTROS PROCESOS.....	211
ARTÍCULO 553. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	212
ARTÍCULO 554. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO COACTIVO.....	212
ARTÍCULO 555. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.....	212
ARTÍCULO 556. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.....	213
ARTÍCULO 557. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.....	213
ARTÍCULO 558. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.....	213
ARTÍCULO 559. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.....	213
TÍTULO VIII	213
DEVOLUCIONES.....	213
ARTÍCULO 560. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	213
ARTÍCULO 561. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.....	214
ARTÍCULO 562. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.....	214
ARTÍCULO 563. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	214
ARTÍCULO 564. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	215
ARTÍCULO 565. AUTO INADMISORIO.....	216
ARTÍCULO 566. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	216
ARTÍCULO 567. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	216
ARTÍCULO 568. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES	217
TÍTULO IX	217
APREHENSIÓN, DECOMISOS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.....	217
CAPÍTULO I	217
GENERALIDADES.....	217
ARTÍCULO 569. FACULTADES PARA LA APREHENSIÓN Y EL DECOMISO	217
ARTÍCULO 570. SANTEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS, DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO	217
ARTÍCULO 571. INFRACTORES	218
ARTÍCULO 572. ACTA DE APREHENSIÓN	218
ARTÍCULO 573. PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN, VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL CASO	219
CAPÍTULO II	219
CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO POR INFRACCIÓN AL IMPUESTO AL CONSUMO, A LA PARTICIPACIÓN DERIVADA DEL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES.....	219
ARTÍCULO 574. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO	219
CAPÍTULO III	222
RÉGIMEN SANCIONATORIO Y REGLAS DE LA MULTA	222
ARTÍCULO 575. NATURALEZA Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES	222
ARTÍCULO 576. OBJETO Y ALCANCE DE LAS MULTAS	222
ARTÍCULO 577. CUANTIFICACIÓN Y VALOR DE LAS SANCIONES Y MULTAS	223
ARTÍCULO 578. VALOR FINAL DE SANCIONES Y MULTAS	223
ARTÍCULO 579. IMPOSICIÓN INMEDIATA Y POSTERIOR DE LA SANCIÓN PECUNIARIA.....	223
CAPÍTULO IV	224
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Y DOSIFICACIÓN DE SANCIONES	224
ARTÍCULO 580. OBJETO Y ACTOS SANCIONATORIOS	224
CAPÍTULO V	225
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO	225
ARTÍCULO 581. OBJETO Y ACTOS SANCIONATORIOS	225
ARTÍCULO 582. INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS	226
ARTÍCULO 583. TÉRMINO PARA CONTESTAR Y DECRETO DE PRUEBAS	227

ARTÍCULO 584. ALEGATOS Y DECISIÓN DEFINITIVA.....	227
ARTÍCULO 585. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, TÉRMINOS Y FIRMEZA.....	228
ARTÍCULO 586. REMISIÓN DOCUMENTACIÓN PARA COBRO COACTIVO.....	228
CAPÍTULO VI.....	228
SANCIONES ADICIONALES POR REINCIDENCIA Y CANCELACIÓN DE REGISTROS.....	229
ARTÍCULO 587. SANCIÓN DE MULTA PECUNIARIA.....	229
ARTÍCULO 588. CARÁCTER ACUMULATIVO DE LAS SANCIONES.....	229
ARTÍCULO 589. RÉGIMEN DE REINCIDENCIA Y PROGRESIÓN DE MULTAS.....	229
ARTÍCULO 590. SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO.....	229
CAPÍTULO VII.....	230
TRASLADO A INSTANCIAS JUDICIALES POR CONTRABANDO Y DELITOS CONEXOS.....	230
ARTÍCULO 591. OBLIGACIÓN DE TRASLADO A LA JURISDICCIÓN PENAL.....	230
ARTÍCULO 592. CRITERIOS PARA EL TRASLADO PENAL.....	230
CAPÍTULO VIII.....	230
DISPOSICIONES GENERALES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO RENTISTICO.....	230
ARTÍCULO 593. PROHIBICIONES DERIVADAS DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS.....	230
ARTÍCULO 594. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS SELLOS DE CIERRE.....	231
ARTÍCULO 595. BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO Y ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	231
CAPÍTULO IX.....	232
CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO.....	232
ARTÍCULO 596. ADOPCIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO.....	232
ARTÍCULO 597. FACULTAD Y MECANISMO DE ADOPCIÓN.....	232
ARTÍCULO 598. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO.....	232
CAPÍTULO X.....	232
RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE AL ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE	232
ARTÍCULO 599. UNIDAD DE MEDIDA Y APLICACIÓN DE RÉGIMEN.....	232
ARTÍCULO 600. SANCIONES POR INFRACCIÓN AL MONOPOLIO DEL ALCOHOL	233
ARTÍCULO 601. DE LA EJECUCIÓN DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS.....	233
TÍTULO X	233
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	233
ARTÍCULO 602. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.....	233
ARTÍCULO 603. ESTAMPILLA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS	234
ARTÍCULO 604. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	234
ARTÍCULO 605. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO TRIBUTO Y GRAVAMEN	234
ARTÍCULO 606. APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.....	234
ARTÍCULO 607. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN	234
ARTÍCULO 608. DEROGATORIA.....	235
ARTÍCULO 609. VIGENCIA.....	235



ORDENANZAS

Página 16 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ORDENANZA 108 DE 2025

(19 DIC. 2025)

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 300 numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política, Ley 2200 de 2022, Ordenanza 002 de 2024, y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

**EXPÍDASE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ,**

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

El Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el Departamento de Boyacá, goza de autonomía para la gestión de sus intereses de conformidad con el artículo 287; igualmente la Asamblea Departamental está facultada para decretar sus tributos, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 300 y 338.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO.

El Estatuto contiene las normas sustantivas y las normas que regulan el procedimiento para los tributos, monopolios y fondos especiales y la competencia para la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES.

El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, e irretroactividad.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas del Departamento de Boyacá, en la forma en que lo prevé la Constitución Política,

la Ley y demás normas concordantes y son aplicables a los impuestos, tasas, contribuciones y en general a todas las rentas de Boyacá.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental, las actividades que realiza la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, en especial la Dirección de Recaudo y Fiscalización (D.R.F.) o quien haga sus veces, entorno a la administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

1. **Fiscalización:** Proceso de revisión, control y verificación que realiza la Administración Tributaria del Departamento de Boyacá sobre los tributos que administra, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales a cargo de los contribuyentes e instándolos a cumplir dichas obligaciones; cautelando el correcto, íntegro y oportuno pago de los mismos.
2. **Determinación:** Es el acto o conjunto de actos por los cuales el Departamento de Boyacá puede precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuanto es el monto de la deuda.
3. **Discusión:** Son las actuaciones que se adelantan cuando se profieren los diferentes actos de la administración dentro de los procesos tributarios contemplados en este Estatuto.
4. **Cobro coactivo:** Es el procedimiento especial por medio del cual el Departamento de Boyacá a través de la Administración Tributaria está facultada para cobrar directamente las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial.
5. **Recaudo:** Es el proceso de obtener o recibir dinero o recursos a favor de la Administración Tributaria Departamental.
6. **Control:** Es el proceso de evaluación, seguimiento y corrección en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del Departamento de Boyacá.
7. **Devolución:** Se entiende por devolución el acto por el cual el Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, reconoce, compensa o transfiere al obligado tributario una cantidad por solicitud, autoliquidación, o por una liquidación practicada por la Administración Tributaria como consecuencia de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en

general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los tributos del Departamento de Boyacá gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Artículo 362 Constitución Política).

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

Prohibición de embargos sobre ingresos tributarios departamentales (artículo 357 Ley 1819 de 2016). En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.

ARTÍCULO 8. DEBER DE TRIBUTAR.

Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Boyacá, dentro de los conceptos de justicia y equidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, las leyes, decretos, ordenanzas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.

Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o en normas especiales, se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10. ESTÍMULOS.

Podrán establecerse mediante Ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento de Boyacá, los cuales se fijarán de acuerdo con las políticas de transparencia, legalidad y luchas contra el crimen.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

La Administración Tributaria Departamental se fundamenta en los principios constitucionales del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y autonomía rentística; así como los demás contemplados en la Constitución Política.

1. **Debido Proceso.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la Ley y las Ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. **Equidad Tributaria.** Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Departamental. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se fundamenta en la capacidad económica de los sujetos pasivos de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos.

La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida.

3. **Eficiencia.** Los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.
4. **Progresividad.** El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).
5. **Autonomía Rentística.** El Departamento de Boyacá goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS LEGALES.

La Administración Tributaria del Departamento de Boyacá además de los principios tributarios se orientará por los principios legales de igualdad,

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y RENTÍSTICAS.

La obligación tributaria y rentística sustancial es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo y/o responsable está obligado a pagar al Departamento de Boyacá una suma determinada de dinero cuando se realiza el presupuesto de hecho previsto en la ley y en el presente Estatuto, respecto de las rentas del Departamento definidas en la presente norma.

Sumado a la obligación sustancial, comprende una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el ente territorial determine los tributos y rentas, dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. IMPUESTO.

Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Boyacá a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de los cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. Los impuestos se caracterizan por su generalidad, obligatoriedad, y que ellos no conllevan la contraprestación directa ni personal.

ARTÍCULO 15. TASA.

Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Boyacá o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN.

Son ingresos públicos de carácter obligatorio y fijado proporcionalmente que el Departamento de Boyacá percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

PARÁGRAFO. - CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y proporcional, que el Departamento percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES.

Son ingresos corrientes en el Departamento de Boyacá los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus

funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

PARÁGRAFO 1.- INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Son ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado. Para efectos del cálculo de estos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO 2.- INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Boyacá, sin contraprestación directa ni personal, sub clasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

PARÁGRAFO 3.- INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental que no tengan destinación específica, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 18. RECURSOS DE CAPITAL.

Es el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIONES.

Es el valor o proporción que deriva el Departamento de Boyacá de la explotación del monopolio de licores y es un ingreso corriente no tributario.

ARTÍCULO 20. SANCIONES Y MULTAS.

Son las consecuencias del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT), o con días de cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 21. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).

Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones de esta índole. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento de Boyacá, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.

ARTÍCULO 22. CONCESIONES.

Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el Departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 23. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Se entiende por exención, el beneficio legal tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes estarán obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2.- Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 24. EXCLUSIÓN.

Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de los gravámenes territoriales y demás, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones.

ARTÍCULO 25. BENEFICIO TRIBUTARIO.

Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 26. NO SUJECIONES.

En materia de no sujetaciones se aplicará lo dispuesto en las normas legales pertinentes; en tal condición no se cumplirán con las obligaciones formales y sustanciales contenidas en el presente estatuto. (La ausencia de obligación).

ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración y control de los tributos departamentales es competencia de la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización (D.R.F.) o quien haga sus veces.



ORDENANZAS

Página 23 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17
108

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, el recaudo, la fiscalización, la liquidación oficial, la determinación, la discusión, cobro, las devoluciones y el procedimiento para la imposición de sanciones, las cuales serán ejercidas por diferentes funcionarios designados o delegados mediante acto administrativo de carácter particular y concreto, garantizando con ello el debido proceso administrativo.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Dirección de Recaudo y Fiscalización, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 28. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.

Comprenden los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y las participaciones correspondientes.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Hecho generador, causación, sujetos activo y pasivo, base gravable y tarifa.

- **HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- **CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.
- **SUJETO ACTIVO:** Es el Departamento de Boyacá como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptores las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

- **BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

- **TARIFA:** Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

ARTÍCULO 30. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA.

Las disposiciones del Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio de Boyacá, en lo que determine la Constitución y la Ley.

LIBRO PRIMERO

MONOPOLIOS, IMPUESTOS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES

ARTÍCULO 31. MONOPOLIO.

El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y venta de los licores, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales que regulan la materia.

ARTÍCULO 32. OBJETO.

El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el departamento, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

PARÁGRAFO. - Para todos los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción al Departamento de Boyacá, el cual ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente. (Ley 1816 de 2016).

ARTÍCULO 33. DEFINICIÓN Y FINALIDAD.

El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Departamento de Boyacá para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos del presente Estatuto.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores

destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1.- Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción y causarán el impuesto al consumo que señala la Ley.

PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos legales. Para el efecto se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012 y su modificatorio el Decreto 162 de 2021 y demás que lo regulen.

PARÁGRAFO 3.- Entiéndase por licor destilado, la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol viníco, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 34. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO.
Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

- Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente.** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por el Departamento de Boyacá debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
- No discriminación, competencia y acceso a mercados.** Las decisiones que adopte el Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con el presente Estatuto.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTÍCULO 35. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

En el Departamento se ejercerá el monopolio de la producción de licores destilados exclusivamente a través de la empresa departamental de licores, sobre los que el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial. Por lo tanto, no se otorgará permisos para producción de los licores destilados que produce la empresa de licores de Boyacá, dentro del territorio rentístico.

Las personas naturales o jurídicas que requieran producir mediante maquila en el territorio rentístico deberán solicitar permiso al Departamento, independientemente que se comercialicen o no en su jurisdicción.

PARÁGRAFO.- Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior y que se ubiquen en Boyacá, en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 36. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

El Departamento de Boyacá también podrá permitir temporalmente que la producción prevista en el artículo anterior, sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la Ley 1816 del año 2016 y demás normas aplicables.

Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. El departamento deberá utilizar procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Ordenanza a que hubiere lugar, conforme se establece en este artículo.

En todo caso el proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido también por la Ordenanza correspondiente, como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 34° de la presente Ordenanza.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de

explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ordenanza y en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 37. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la Ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 38. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.

Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b. Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
2. El Departamento de Boyacá no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ordenanza y en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 37. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la Ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 38. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.

Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b. Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
2. El Departamento de Boyacá no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

ARTÍCULO 39. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO.

Por disposición legal, la Asamblea Departamental tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

ARTÍCULO 40. REVOCATORIA DE PERMISOS.

Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador o por quien éste delegue en los términos de la Ley 489 de 1998, cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando se encuentre en mora del pago del impuesto al consumo o la participación u otras obligaciones con el Departamento de Boyacá.
6. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. - El Departamento de Boyacá no podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 1816 de 2016 o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 41. RENTAS DEL MONOPOLIO.

En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del Departamento las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

ARTÍCULO 42. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS.

El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la Ley, para ello ente territorial tendrá derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

La participación aplicable en el Departamento de Boyacá, se fijará con base en el componente específico y el componente ad valórem, establecidos en la Ley 1816 del 2016, adicionados en un nueve (9%) que conforman la base gravable del impuesto al consumo, correspondiente al componente específico y ad valórem.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. - Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 43. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Las rentas a las que se refiere la Ley 1816 de 2016 o la que haga sus veces, se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, el Departamento de Boyacá deberá destinar el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

ARTÍCULO 44. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados además percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en este Estatuto, en concordancia con la Ley 1816 de 2016 o la que haga sus veces.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8º de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación de la introducción serán el dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 45. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES.

El Departamento de Boyacá no podrá imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, salvo otros tributos de entes territoriales diferentes al departamento y previstos por ley.

ARTÍCULO 46. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL.

El Departamento de Boyacá podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera departamental, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 47. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA.

La autoridad tributaria del Departamento de Boyacá podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio, la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 1816 de 2016 o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 48. MECANISMOS DE CONTROL PARA LICORES DESTILADOS.

La Administración Tributaria Departamental ejercerá el control de licores destilados a través de:

- 1. CONTROL DE MUESTRAS:** La cual se hará con el apoyo técnico de la licorera del departamento o de un laboratorio especializado, para ello se ejercerá el control de muestras de los licores que soliciten permiso de ingreso a la jurisdicción rentística de Boyacá y de los que circulen dentro del misma, con el fin de verificar la graduación alcoholimétrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio.
- 2. SEÑALIZACIÓN:** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción en la jurisdicción del Departamento, la Dirección de Recaudo y Fiscalización utilizará los instrumentos físicos, numéricos o lógicos para la señalización de los mismos de conformidad con la ley, proceso de señalización que se supervisará directamente o a través de un tercero quien ésta determine.

- 3. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN:** En ejercicio de las facultades de fiscalización, en cualquier momento el Departamento solicitará a los importadores, introductores y productores que suministren semestralmente información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución.

ARTÍCULO 49. LUCHA ANTICONTABANDO.

Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015, o la que haga sus veces. El Departamento de Boyacá podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. El ente territorial podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el ente territorial siendo afectado podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El Departamento podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

ARTÍCULO 50. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO.

La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la Ley 1816 de 2016, o la que haga sus veces son de competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en este estatuto de rentas y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACIÓN DE LICORES OFICIALES.

La comercialización de licores obtenidos por la empresa de licores del Departamento de Boyacá, en los departamentos que lo autoricen se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTÍCULO 52. ASOCIACIONES PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN.

El Departamento de Boyacá podrá ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además, podrá ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1816 de 2016.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN Y FINALIDAD.

El monopolio de alcohol potable consiste en el privilegio que tiene el Departamento de Boyacá para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La finalidad de este monopolio como árbitro rentístico es la de reservar para el ente territorial una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de servicios de educación y salud.

El Departamento ejercerá directamente el Monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable a través de la empresa de licores departamental o la entidad que haga sus veces.

En caso de que la empresa departamental de licores referida, no satisfaga la demanda de la producción e introducción de alcohol, el departamento podrá autorizar en terceros la introducción del alcohol.

ARTÍCULO 54. OBJETO DEL MONOPOLIO DE ALCOHOLES.

Lo constituye, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en el Departamento de Boyacá, quien ejercerá el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable que produzca o introduzca directamente la empresa de licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. - Igualmente es objeto de la participación de alcohol potable, que se produzca o introduzca para otros fines, y cuente con la aprobación del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 55. TITULARIDAD.

El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen y del cual es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción.

ARTÍCULO 56. DEFINICIONES TÉCNICAS.

Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en este Estatuto. Para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

1. Flemas: Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholimétrico superior a setenta por ciento (70%) v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm³.
2. Tafia: Alcohol con un grado alcoholimétrico entre setenta por ciento (70 %) v/v y noventa y cuatro por ciento (94 %), y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm³.
3. Alcohol rectificado corriente: Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholimétrico superior a noventa por ciento (90 %) v/v y entre 80 y 500 mg/dm³ de contenido de impurezas.
4. Alcohol rectificado o neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholimétrico superior a noventa y cinco por ciento (95 %) v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm³ máximo.
5. Alcohol puro o extra neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a noventa y seis por ciento (96%) v/v, y un contenido total de impurezas de 35 mg/dm³ máximo.
6. Alcohol absoluto o anhidro: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a noventa y nueve por ciento (99%) v/v y un total de 10 mg/dm³ de impureza máximo y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extra neutro.

PARÁGRAFO. - En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad.

ARTÍCULO 57. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.

Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la Ley 1816 de 2016 se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1.- El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere el presente Estatuto, de conformidad con la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO 2.- Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento de Boyacá. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento de Boyacá y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable no destinado al consumo humano deberá ser desnaturizado una vez sea producido o ingresado al Departamento de Boyacá. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturizado.

ARTÍCULO 58. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE.

La tarifa de la participación económica será de trescientos noventa y ocho (\$398) pesos por litro de alcohol para 2025. Esta tarifa se actualizará cada año a partir del 1 de enero de 2026 con base en la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE a 30 de noviembre y se aproximará al peso más cercano, con base en la certificación que sobre el particular expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio Hacienda y Crédito Público sobre actualización de los rangos, en desarrollo del Inciso 3 del Artículo 15 de la Ley 1816 de 2016.

PARAGRÁFO. - La tarifa establecida en el presente artículo podrá ser revisada anualmente por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y del comportamiento del sector de producción de aguardientes y rones, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 59. DESTINO DE LOS RECURSOS.

Los recursos que arbitre el Departamento de Boyacá por el monopolio de alcohol potable serán destinados en un cincuenta y uno por ciento (51%) para salud y educación y el cuarenta y nueve por ciento (49%) con destino a deporte.

ARTÍCULO 60. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE.

El Departamento de Boyacá ejercerá directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable a través de la empresa de licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

El Departamento de Boyacá podrá autorizar mediante permisos temporales la introducción a su jurisdicción, de alcohol potable para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Los permisos a que se refiere el inciso anterior serán suscritos por el Gobernador o por el funcionario del nivel directivo que este delegue para el efecto.

Las solicitudes de estos permisos se presentarán ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dependencia que analizará la conveniencia y proyectará respuesta para la firma del Gobernador o su delegado.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE.

La base gravable para los alcoholes será el contenido del producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

ARTÍCULO 62. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN.

Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzca y/o introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento de Boyacá, incluida la empresa de licores departamental en relación con el alcohol potable que comercialice o que destine a la fabricación de sus productos, participación que se liquidará, recaudará, y continuara declarando y pagando en las condiciones y términos que se señalan en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 63. REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCTORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE.

Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tuvieren contratos de concesión o permisos de introducción vigentes y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, continuarán y tendrán, según el caso, la obligación de registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de su actividad.

Las personas obligadas a registrarse de conformidad con el presente artículo tendrán que cumplir los siguientes requisitos:



ORDENANZAS

Página 37 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

1. Solicitud escrita por del interesado en el formato autorizado por el departamento.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
6. Certificado de buenas prácticas de manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.

ARTÍCULO 64. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL.

El alcohol que sea producido o introducido en el Departamento de Boyacá que no tenga como destino la producción de licores deberá ser desnaturalizado dentro de los diez (10) días siguientes a la producción o introducción del mismo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en las normas contenidas en el Estatuto de Rentas del Departamento. (Artículo 3 Ley 1816 de 2016.)

ARTÍCULO 65. MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL.

Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en este estatuto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, realizará el respectivo control de la producción, introducción y distribución del Alcohol potable y no potable, ante lo cual se aplicará los siguientes mecanismos de control:

1. Registro. El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento de Boyacá, que pretenda la introducción de alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al territorio boyacense, debe inscribirse en la Dirección de Recaudo y Fiscalización, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Nombre o razón social e identificación del responsable.
 - b. Número de identificación tributaria.
 - c. Clase de Industria.
 - d. Dirección y teléfono del domicilio principal.
 - e. Dirección y teléfono de las Agencias y sucursales.
 - f. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
 - g. Identificación de los productos que produce.
 - h. Plan de producción mensual, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.
 - i. Destinación que se da al alcohol que se produce, posibles compradores y/o consumidores.
 - j. Certificación y Autorización de la autoridad competente del origen el alcohol, del Departamento donde se produce el alcohol.

- k. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA, cuando el Gobierno Nacional así lo exija.
 - l. Copias de antecedentes de organismos de control, Boletín de Deudores Morosos, Reporte de la DIAN y el Departamento.
2. **Control de inventarios.** La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá controlará los inventarios de productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en sistema tecnológico establecido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o de la dependencia que haga sus veces y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.
3. **Control de muestras.** La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el apoyo de laboratorios de entidades públicas o privadas, podrá adelantar muestreos con el fin de identificar su naturaleza y para que sirva de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del departamento, con el fin de verificar su naturaleza.
4. **Transporte de alcohol.** La movilización del alcohol desde o hacia el interior del Departamento de Boyacá, deberá ampararse en el sistema general de transporte señalado en el Artículo 218 de la Ley 223 de 1995 y el Decreto 3071 de 1997 o en la norma que lo modifique o lo sustituya, además de registrarse en la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:
- a. Informar por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde especifique: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la Empresa, donde se verificará por el funcionario adscrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización.
 - b. En caso de transborde del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.
 - c. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Boyacá o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar la tornaguía y los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.

- d. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva, junto con la tornaguía expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto dará lugar al decomiso del mismo.
5. **Señalización.** El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el Departamento de Boyacá, podrá someterse al sistema de señalización que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá establezca para el efecto con fundamento en el Artículo 219 de la Ley 223 de 1995, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos.

PARÁGRAFO 1.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO 2.- La inscripción de registro a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la Dirección de Recaudo y Fiscalización establezca.

PARÁGRAFO 3.- La introducción de alcohol al Departamento de Boyacá debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 66. ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE.

La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el Departamento de Boyacá, corresponde a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, corresponde a la Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 67. PROHIBICIONES.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

2. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.
3. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca de la Fábrica de Licores del Departamento, Empresas o Entidades que producen licores en el Departamento de Boyacá o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por ésta.
4. En el Departamento de Boyacá queda prohibida la venta e introducción de Alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

Para efectos de la liquidación y recaudo de la participación del alcohol, los productores y/o introductores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de las cantidades de alcohol potable despachado para el Departamento de Boyacá.

Los productores y/o introductores declararán y pagarán la participación, quincenalmente dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable, en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración, la cual deberá realizarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros para elaboración de sus propios productos, efectuados en el período anterior con destino al Departamento de Boyacá.

La participación de alcohol se presentará en los formularios que para tal efecto prescriba la Federación Nacional de Departamentos, o en su defecto, los que adopte el Departamento de Boyacá, que podrá ser el utilizado para el pago de la participación de licores.

PARÁGRAFO. - Las declaraciones sobre la participación deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 69. SANCIONES.

La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento de Boyacá que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto, constituye violación al régimen de monopolio de alcohol, por lo tanto, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 67 de la presente Ordenanza, será sancionado con:

1. Decomiso del alcohol objeto de monopolio.
2. Decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.

3. Revocatoria definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.
4. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.
5. Imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de una UVT por cada litro transportado, sin exceder de mil (1.000) UVT.

ARTÍCULO 70. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se derive.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de ley.

CAPÍTULO III

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN MONOPOLIO.

Se define como la facultad exclusiva del Departamento de Boyacá para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 72. TITULARIDAD.

El Departamento de Boyacá es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en lo que a éste corresponda.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos o la entidad que haga sus veces de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 73. EJERCICIO DEL MONOPOLIO.

En el Departamento de Boyacá, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Lotería de

Boyacá y se regulará conforme a la ley, en especial la Ley 643 de 2001 y sus modificatorios que le apliquen.

IMPUESTO SOBRE VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 74. LOTERÍAS FORÁNEAS.

Es libre en el territorio del Departamento de Boyacá, la circulación y venta de loterías de otras entidades.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento de su venta al público.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR.

Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en calidad de responsable sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de lotería que se venda en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE.

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento conforme al Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 79. TARIFA.

La tarifa para el pago del impuesto sobre loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados (Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 80. LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

Las loterías u operadores de la misma, serán responsables de impuesto de loterías foráneas, para lo cual durante los diez (10) días hábiles de cada mes, declararán ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de lotería vendidos en el departamento, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración con los soportes de pago y detalle de distribuidores. (Artículo 48 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 81. DESTINACIÓN.

El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 82. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO RENTÍSTICO.

En las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental. (Art. 61 Ley 1955 de 2019)

ARTÍCULO 83. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, DE IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS E IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS.

Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías, serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. (Art. 5 Decreto 1494 de 2021)

El formulario para declaración y liquidación de los derechos de explotación en la operación por medio de terceros será suministrado por la entidad concedente.

PARÁGRAFO. – El Departamento de Boyacá, en cumplimiento de la Ley 2052 de 2020, recepcionará las declaraciones tributarias a través de la plataforma dispuesta por la Secretaría de Hacienda, las cuales se deberán presentar con la firma electrónica de los obligados a firmarlas, en los plazos establecidos por la Ley.

TÍTULO II

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá, en los diferentes organismos de tránsito del Departamento y de municipios.

ARTÍCULO 85. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Los beneficiarios de la renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderán a los municipios y al Departamento de Boyacá, en las condiciones y términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 86. VEHÍCULOS GRAVADOS.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos y los usados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá y los que se internen temporalmente en el mismo, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo; de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3.- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores que sea efectuada por la DIAN, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la

autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El sujeto activo del Impuesto Sobre Vehículos Automotores será el Departamento de Boyacá. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. - Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 89. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 90. TARIFAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, las tarifas aplicables a los vehículos gravados también serán fijadas anualmente, en el mes de noviembre del año anterior al que se cause el gravamen por parte del Gobierno Nacional con base en el valor comercial y serán las siguientes:

1. Para vehículos particulares:

- Hasta \$55.679.000: 1,5 %.
- Más de \$55.679.000 y hasta \$125.274.000: 2,5 %.
- Más de \$125.274.000: 3,5 %.

2. Motos y motocarros de más de 125 c.c., será del 1,5%

3. Para vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo (Artículo 3º, parágrafo 5º Ley 1764 de 2019)

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo corresponden a la vigencia 2025 y serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez o cuando cambie la placa de servicio público u oficial a particular, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 91. BENEFICIOS POR MATRICULA INICIAL Y TRASLADO.

Conforme a la habilitación legal dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1764 de 2019, se establece en favor de los propietarios de vehículos eléctricos e híbridos que se matriculen de manera inicial y/o se realicen traslado y radicación de cuenta en los organismos de tránsito con jurisdicción en el Departamento de Boyacá, un descuento del 50% del valor del Impuesto Sobre Vehículos para las cinco (5) vigencias siguientes al año del correspondiente trámite realizado.

Los beneficios tributarios aquí señalados, no son acumulativos, por tanto, excluyen los demás descuentos existentes en el ordenamiento jurídico territorial, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. - Se excluyen los vehículos híbridos que combinan motor a gasolina con depósito GLP (gas).

ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN Y PAGO.

El Impuesto Sobre Vehículos Automotores se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Boyacá, dentro de los plazos y condiciones que para el efecto la Dirección de Recaudo y Fiscalización señale.

Para declaración y pago de este impuesto, el departamento adoptará los formularios prescritos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 1.- Plazos para declarar y pagar. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto

administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARÁGRAFO 2.- Descuento por pronto pago. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

ARTÍCULO 93. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, el Departamento de Boyacá podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento de Boyacá y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Departamento de Boyacá. El envío que del acto administrativo se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 94. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto sobre vehículos

automotores, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y de la Subdirección de Cobro Coactivo, según el caso y conforme al ámbito de sus competencias.

Las autoridades de tránsito, previo a cualquier trámite ante ellas, deberá exigir la acreditación de estar al día en el pago del Impuesto Sobre Vehículos Automotores registrados en el Departamento de Boyacá, para cada vigencia.

ARTÍCULO 95. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de Boyacá le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios según la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 96. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.

Las autoridades de tránsito están obligadas a abstenerse de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad o cualquier trámite de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

El incumplimiento al presente artículo dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada traspaso o trámite sin acreditar el estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores, para lo cual se seguirá el proceso establecido en el presente Estatuto para la imposición de sanciones, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 97. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS.

El Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces en el Departamento de Boyacá, podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores por dos o más períodos gravables de conformidad con el Artículo 358 de la Ley 1819 de 2016.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 98. REPORTE DE INFORMACIÓN DE NOVEDADES DE TRÁNSITO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRADICIÓN.

El organismo de tránsito departamental y las secretarías de tránsito municipales, ubicadas en el Departamento de Boyacá, deberán reportar en línea a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, las novedades de tránsito que diariamente realicen. El proceso se debe realizar a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la Gobernación de Boyacá.



ORDENANZAS

Página 49 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

Así mismo estos organismos de tránsito en el Departamento, deberán expedir sin costo alguno y de forma inmediata, vía email u otro medio tecnológico institucional, los certificados de tradición solicitados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con información de las características del vehículo, histórico de trámites e información de los propietarios de los vehículos incursos en procesos tributarios, de cobro o relacionados con cualquier solicitud que eleven los administrados.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento al presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información o enviarla con errores para lo cual se seguirá el proceso establecido en el presente Estatuto para su imposición, sin perjuicio de la remisión de las actuaciones en mención a las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registros de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, ubicadas en el Departamento de Boyacá.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

ARTÍCULO 100. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

La liquidación, recaudo y administración del impuesto de registro, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 101. DESTINACIÓN.

Los recursos percibidos por concepto del Impuesto de Registro por naturaleza, son de libre destinación, salvo el 20% de los mismos, que se destinarán en el Departamento de Boyacá al pago de cuotas partes pensionales, con base en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 549 de 1999 y las demás que la adicionen o lo modifiquen.

PARÁGRAFO 1.- En caso de cancelación total de la deuda por concepto de cuotas partes de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial, el monto del impuesto de registro al que se refiere

el presente artículo, se ejecutará como un ingreso corriente de libre destinación que no hace parte de la base de cálculo del aporte al FONPET.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la destinación del impuesto de registro el Departamento de Boyacá dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, así como las demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 102. CAUSACIÓN Y PAGO.

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

Constituye condición para liquidar el tributo, en casos de sentencias emanadas de autoridades judiciales, la constancia de ejecutoria de la decisión judicial objeto de registro.

PARÁGRAFO.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente forma:

1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
2. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras y liquidaciones de sociedades conyugales, la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.
3. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y

adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

4. Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.
5. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.
6. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.
7. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregarán. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

8. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.
9. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.
10. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas, para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

11. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

En las hipotecas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por la totalidad del crédito aprobado por el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

2. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde este el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
3. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.
4. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
5. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
6. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.
7. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
8. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
9. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

10. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo, además de la constancia ejecutoria de la misma.
11. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
12. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
13. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate ó de la adjudicación según el caso.
14. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
15. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

PARÁGRAFO. - La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes, la inscripción y renovación del registro nacional de turismo, la inscripción de los libros de comercio y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 106. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio que no impliquen la constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto seis por ciento (0.6%).
3. Actos contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades el cero punto tres por ciento (0.3%)
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tres punto ochenta y uno (3.81) UVT.

PARÁGRAFO 1. - Establecer como beneficio temporal hasta el 31 de diciembre de 2027, con tarifa del 0%, la inscripción de los actos jurídicos de transferencia con cuantía que se efectúen en el marco de los proyectos de vivienda gratuita, vivienda de interés prioritario VIP cuyo valor máximo sea de 90 SMLMV.

PARÁGRAFO 2. - Para los actos con cuantía de vivienda de interés social VIS, desarrollados por iniciativa pública o privada en el Departamento de Boyacá, en las modalidades de adquisición vivienda nueva y construcción en sitio propio, la tarifa a aplicar será del cero punto siete por ciento (0.7%), hasta el 31 de diciembre de 2027.

PARÁGRAFO 3. - Para actos sin cuantía para vivienda VIS la tarifa será de uno punto noventa y uno (1.91) UVT y para vivienda VIP, queda exento de tarifa, hasta el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 107. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

3. Las autorizaciones que, conforme a la Ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquiriente como su deudor.
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor de los cuales se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
12. La cancelación de la inscripción en el registro
13. Los actos de que trata el artículo 68 de la Ley 1116 en los procesos de reorganización; el cual establece que para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía.

PARÁGRAFO. – En materia de inscripción de actos de propiedades horizontales, sobre los certificados técnicos de ocupación, el tributo se liquidará por cada una de las unidades que conformen el proyecto, a los cuales se deba realizar anotación a que haya lugar.

ARTÍCULO 108. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.

En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable; el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

PARÁGRAFO. - En los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios sobre Inmuebles o restitución de bienes inmuebles al fideicomitente, se procederá a determinar el Impuesto de Registro verificando el valor del avalúo de los inmuebles objeto de transferencia, para establecer como base gravable el mayor valor resultante entre este y el valor del acto que suministran los contratantes.

ARTÍCULO 109. CONTRATOS ACCESORIOS Y LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 inciso 2 de la Ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de domino que se celebre en el mismo documento.

Para los actos sujetos a registro en las oficinas de instrumento públicos se considerarán como actos accesorios cuando nacen como consecuencia de

imposición legal, en caso contrario se liquidarán a las tarifas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 110. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.

No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas, tampoco genera el impuesto de registro del cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

PARÁGRAFO 1.- Otorgar la exención en el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto de registro en el Departamento de Boyacá, a todos los actos administrativos sujetos a registro en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos ubicadas en Boyacá, que se expidan como consecuencia del desarrollo de las funciones misionales de la Agencia Nacional de tierras -ANT- consagradas en el Decreto 2363 de 2015 o las normas que las modifiquen o adicionen y que afecten predios ubicados en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 2.- Otorgar exención del ciento por ciento (100%) del Impuesto de Registro de los actos jurídicos correspondientes a la transferencia de dominio a título de subsidio en especie o de cesión a título gratuito sobre predios fiscales urbanos ocupados ilegalmente con Vivienda de Interés Social de conformidad con las Leyes 1537 de 2012, 1955 de 2019, Ley 2044 de 2020 y 2294 de 2023; Decretos 1077 de 2015, 149 de 2020, 523 de 2021, y demás normas concordantes que las modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 3.- Para que se haga efectiva la exoneración establecida en el parágrafo 1, bastará la presentación de alguna de las certificaciones expedida por la Unidad de Gestión Territorial de Boyacá, o cualquiera de las misionales de la Agencia Nacional de Tierras que adelante procesos en el Departamento, en la que consten los datos de los interesados y la identificación de los predios correspondientes que son sujetos de ordenamiento social de la propiedad y en los cuales se estén adelantando procesos de formalización y adjudicación dentro del marco funcional del Decreto 2363 de 2015 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

PARÁGRAFO 4.- La exoneración del pago del impuesto de registro prevista en los párrafos 1 y 2, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027,

periodo durante el cual se ejecuta el Programa de Formalización de la Propiedad Urbano-Rural, articulado al plan de desarrollo departamental.

ARTÍCULO 111. TÉRMINO PARA EL REGISTRO.

Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes si han sido otorgados o expedidos en el exterior.
3. Dentro de los noventa (90) días la hipoteca y la constitución de patrimonio de familia.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

ARTÍCULO 112. EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO.

Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 113. DEVOLUCIONES.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago dentro del término que se señala a continuación:

- En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.
- En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.
- En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

El departamento está obligado a efectuar la devolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días hábiles, cuando la devolución requiera de verificación adicional con otras entidades.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento de Boyacá como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

PARÁGRAFO. - Si pasados treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud de devolución, no se han aportado la totalidad de los documentos soporte por parte del contribuyente, se pierde el derecho a la misma.

ARTÍCULO 114. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO.
Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

ARTÍCULO 115. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se pagará en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectué el registro. Así mismo el Departamento de Boyacá podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Igualmente, la liquidación podrá asumirse con terceros y el recaudo por intermedio de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

Ante eventuales convenios celebrados por el Departamento de Boyacá, con las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

PARÁGRAFO 1.- Para que las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o, Cámaras de Comercio o las instituciones financieras efectúen el recaudo

Tunja, Calle 19 N° 9-35 Primer Piso Edificio Lotería de Boyacá. Celular 3123329101

www.asamblea-boyaca.gov.co- e-mail: secretaria@asamblea-boyaca.gov.co

de que trata este artículo, se podrá suscribir convenio con el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda en el cual se reglamenten las condiciones de recaudo.

PARÁGRAFO 2.- Los responsables del impuesto presentarán la declaración correspondiente en los formularios que para el efecto diseñe o adopte la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

CAPÍTULO III

IMUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR.

El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 118. TARIFA.

Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado para el año 2025 son las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$4.068 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú \$324

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2026, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. - Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 119. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al diez por ciento (10%) de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1.- Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2.- El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3.- La destinación. Los recursos generados por el componente ad valórem a que se refiere este artículo, serán destinados por el Departamento de Boyacá, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN.

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá, para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES



ORDENANZAS

Página 63 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinan al Departamento de Boyacá, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto, el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE.

El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 C.C., sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento viene ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento de Boyacá, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva

instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 126. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.

En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1° del artículo 125 del presente Estatuto, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la Ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 127. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO.

La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que establece la Ley 1816 de 2016 no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 128. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

Las tarifas aplicables en 2025 para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidarán así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado

alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$342. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$231 en unidad de 750 c.c. o su equivalente.

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 2.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 c.c., se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3.- Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2026, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 129. ETIQUETAS.

Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar las leyendas "El alcohol es nocivo para la salud" cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta, y "Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña y demás denominaciones e indicaciones geográficas, deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARÁGRAFO. - Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos

como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales (Artículo 58 Decreto 3192 de 1983).

ARTÍCULO 130. LEYENDAS OBLIGATORIAS.

Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres las leyendas obligatorias "envasado en Colombia". Los productos elaborados en el país deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Industria Colombiana" (Artículo 59 Decreto 3192 de 1983).

En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud".

En la etiqueta deberá indicarse, además, la graduación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda "para consumo en Colombia". El Gobierno Nacional reglamentará las características de la etiqueta.

PARÁGRAFO. - En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella la leyenda "el exceso de alcohol es perjudicial para la salud" conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 30 de 1996.

El Gobierno Departamental aprehenderá y decomisará las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de Boyacá, si no existe la autorización escrita para ello.

ARTÍCULO 131. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Las rentas a las que se refiere el presente capítulo se distribuirán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

ARTÍCULO 132. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

El Departamento de Boyacá promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y

similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el departamento.

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA APERITIVOS.

Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en el departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, según el caso, al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la gradación alcoholimétrica.
4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Secretaría de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015 y el contemplado en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 134. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 135. PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES.

El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplada en la Ley 1816 de 2016 son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010, los decretos reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997 y las demás normas que los modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 137. PROPIEDAD DEL IMPUESTO.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Boyacá en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR.

El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta, que la Jurisdicción Contenciosa dispuso que la cerveza con graduación alcoholimétrica inferior a 2.5°, es un alimento, no se generará obligación de declaración y pago para estos productos.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN.

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 140. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.



ORDENANZAS

Página 69 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE.

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde está situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendededor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferentes o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán; el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de la exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o concurrencia con otras personas, venden los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de los productos extranjeros, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 3.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 4.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 142. TARIFAS.

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO. - Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Seccional o Dirección Seccional de Salud el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 143. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.

El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior, los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación conjuntamente con los derechos nacionales que se causen en la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento de Boyacá en el momento del ingreso a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

PARÁGRAFO. - Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 144. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también debe permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Boyacá, según facturas de venta prenumeradas.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta la detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, así mismo al Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.
4. Registrar los distribuidores autorizados para comercializar los productos en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. - El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 145. REPORTE DE ORDENES DE PRODUCCIÓN.

Las empresas productoras ubicadas en el Departamento de Boyacá, deberán reportar en el sistema de información del control del impuesto al consumo, cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 146. REPORTE ACTAS DE VENTA.

Las empresas productoras ubicadas en el Departamento de Boyacá, deberán reportar en el sistema de información del control del impuesto al consumo, cada factura de venta que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 147. CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 148. ACTA DE REVISIÓN FÍSICA.

Documento por el cual la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, verifica las cantidades de productos gravados con Impuestos al Consumo, de igual manera se utiliza para relacionar las cantidades producidas y las que son objeto de reenvío. Dicha información deberá corresponder con lo contenido en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Boyacá si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO. - Las materias primas como alcoholes, gráneles, concentrados, vino base y similares, también serán objeto de acta de revisión con un margen de merma no mayor al uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 149. INVENTARIO.

Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o participación porcentual, deberán presentar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización (D.R.F.), cuando está así lo exija, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan, introduzcan y/o distribuyan, discriminando marca, capacidad o presentación; los mismos se podrán reportar a través de los medios electrónicos de que se disponga.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

ARTÍCULO 150. SEÑALIZACIÓN.

Es el instrumento físico adoptado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización (D.R.F.) que identifica los productos gravados con Impuestos al Consumo, tales como cervezas, cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y similares, sujetos al pago del impuesto al consumo o participación porcentual, todos estos ya sean de origen nacional o extranjeros.



ORDENANZAS

Página 73 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

La cerveza nacional se señalizará solo en los casos que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere procedente.

Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en la bodega autorizada y que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

Por lo tanto, los productos ingresados al departamento con tornaguía, los entregados por los productores en fábrica o planta y todos los señalizados de producción local, deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido durante el cual se causó el impuesto.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá abstenerse de hacer entrega de instrumentos de señalización y generación de tornaguías, cuando no se produzca la declaración y pago de que trata el inciso anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 151. SOLICITUD DE INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN.

Documento suscrito por el contribuyente, en el que solicita, la entrega de instrumentos de señalización, para identificar los productos sujetos al pago de impuestos al consumo o participación porcentual, según el caso; el cual se radicará físicamente o por medio de canales digitales o electrónicos en la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en los términos a que haya lugar.

ARTÍCULO 152. DESESTAMPILLAJE.

Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar y ajustar el inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares, cerveza importada y cigarrillos que han sido señalizados.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, establezca que:

- Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización, con respecto al producto, etiqueta, o información de la tornaguía.
- Cuando un producto objeto de impuesto al consumo o participación se pretenda reenviar.
- Se presentó daño en el instrumento de señalización.
- Las demás que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces considere procedentes.

Será procedente esta autorización siempre y cuando el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas, el cual corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT, por cada una.

ARTÍCULO 153. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE.

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto el cual deberá corresponder con los datos de la tornaguía con la cual fueron legalizados.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de Boyacá, relacionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar. Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.
5. En el caso de productos elaborados en el departamento que no hayan sido declarados, porque el desestampillaje se produce dentro del mismo período gravable en que fueron recibidas las estampillas, únicamente se debe adjuntar la consignación de las cantidades a desestampillar.

PARÁGRAFO.- El desestampillaje será verificado por un funcionario previamente comisionado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien deberá levantar acta, la que será firmada por las partes.

ARTÍCULO 154. REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS.

El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico no inherente al Departamento de Boyacá o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la reposición de la estampilla, para lo cual deberá adjuntar consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a reponer es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.

ARTÍCULO 155. DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 156. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; para el impuesto al consumo de licores y/o participación, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Boyacá el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas según el caso.

Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento de Boyacá.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento de Boyacá, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

PARÁGRAFO. - Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 158. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas;
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. - El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 159. REGISTRO DE PRODUCTOS Y DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

El registro de importadores, productores y distribuidores deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal.
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
5. Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
7. Registro del Invima o quien haga sus veces.
8. Contenido, capacidad y grado alcoholimétrico.
9. Autorización del productor según el caso.
10. Dirección y ubicación de las bodegas que posee.
11. Los demás requisitos que de acuerdo a la Ley sean requeridos.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

PARÁGRAFO 1.- El registro en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera obligación alguna para éstos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente introduzca un nuevo producto, lo debe autorizar la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 3.- Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. Los productores, importadores y distribuidores registrados en el Departamento de Boyacá que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo y/o participación, respecto de los cuales se les hubiere determinado impuestos y sanciones en actos administrativos en firme, sobre las cuales no se haya cancelado el valor liquidado o determinado dentro de los términos señalados, podrán ser sancionados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con la suspensión del registro o autorización de comercialización tanto de la razón comercial como de los productos y marcas objeto de determinación oficial. El término de la suspensión del registro será hasta tanto se produzca el pago y por seis (6) meses más. En caso de no pago de los valores determinado el departamento se abstendrá de registrar y autorizar la comercialización en el Departamento de Boyacá de dichos productos y/o marcas.

Igualmente, la sanción prevista en el parágrafo anterior se le impondrá a los representantes legales y socios cuando se trate de persona jurídica; tiempo en el cual no se les autorizará registro para producir, introducir y comercializar productos y/o marca objeto del impuesto al consumo y/o participación.

Una vez transcurrido el tiempo de sanción tanto para producto y/o marca como para los responsables enunciados en el presente artículo, podrán ser inscritos nuevamente en el registro del Departamento de Boyacá como contribuyentes de los impuestos al consumo y/o participación, siempre y cuando hayan cancelado los impuestos, sanciones y multas impuestas y estén a paz y salvo por todo concepto tanto rentístico como tributario.

ARTÍCULO 160. SISTEMA CONTABLE.

Los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo - Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

PARÁGRAFO. - Para el efecto se tendrá en cuenta la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en materia contable.

ARTÍCULO 161. FACTURACIÓN.

Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del departamento según corresponda.

ARTÍCULO 162. FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA.

Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el departamento y contiene los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y nombre o marca del producto.
4. Presentación del producto (botella, lata, barril, etc.).
5. Contenido en centímetros cúbicos.

ARTÍCULO 163. VALOR MÍNIMO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Para cervezas, sifones, refajos y mezclas, en ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 164. CONVENIOS Y CONTRATOS PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO.

La administración departamental con el fin de prevenir y reprimir el contrabando, podrá firmar convenios de cooperación con el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, DIAN, y demás autoridades del orden nacional y municipal, para adelantar acciones que permitan prevenir y reprimir el contrabando de productos gravados con impuestos departamentales en sus fases de transporte, lugares de almacenamiento, sitios de comercialización y lugares donde se produzcan licores adulterados.

Igualmente podrá celebrar contratos de derecho privado para que ejerzan las labores de prevención y represión del contrabando, bajo la supervisión y control de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 165. BODEGA DE RENTAS.

Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por el departamento para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la Ley, sin instrumento de señalización o señalizado, pero deberá diferenciarse del producto sin estampilla, para facilitar su control.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 166. REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS.

Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO 1. - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de tres (3) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO 2. – El Departamento de Boyacá en casos especiales podrá autorizar bodegas de rentas virtuales, las cuales serán controladas a través del sistema de impuesto al consumo que se disponga, con el fin de fiscalizar los movimientos de los productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS.

El Departamento de Boyacá, mediante acto administrativo expedido por el funcionario competente y debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Plano de la bodega de rentas.
6. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
7. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
8. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega o por fraude a las rentas, por procesos tributarios

y/o rentísticos en firme, pendientes de pago por la Dirección de Recaudo y fiscalización o quien haga sus veces. Este requisito se verificará también para socios, accionistas y/o representantes legales.

9. Demarcación de la bodega en la cual se identifiquen las áreas de almacenamiento de los productos: sin estampillar, estampillado, producto averiado y producto para destrucción entre otros.

ARTÍCULO 168. ADICIÓN DE PRODUCTO.

Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Departamental por intermedio de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar a su portafolio y en consecuencia pueda almacenar en su bodega, uno o más productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares o participación; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero; para lo cual previamente debe contar con la autorización de registro, expedido por Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 169. REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES Y/O SUJETOS A LA PARTICIPACIÓN, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud del contribuyente, dirigida a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Diligenciamiento de formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
4. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
7. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contraetiqueta, expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
9. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales, requisito que se hace exigible para la empresa productora.
10. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 170. ASOCIACIÓN DE PRODUCTO.

Es el acto administrativo que expide la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar a su portafolio, productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado; cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Contribuyente dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Diligenciamiento de formatos autorizados por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
4. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
6. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
7. Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
9. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
10. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.

ARTÍCULO 171. CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.

Cuando el contribuyente efectué una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos, para que mediante acto administrativo se autorice el registro de la novedad:

1. Solicitud escrita por el contribuyente dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
6. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.

7. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 172. SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar envases vacíos e insumos para la producción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación, dentro de la bodega de rentas.
2. Almacenar productos no autorizados por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
3. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto o las normas que reglamenten los reportes. Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.
4. Cuando sea impedido el registro o inspección de la bodega por parte de funcionarios del departamento, debidamente autorizados por el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. - Cuando sea impedido o negado el registro de que trata el numeral 4, los funcionarios autorizados podrán sellar provisionalmente la bodega de rentas hasta tanto se permita su inspección.

ARTÍCULO 173. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Alteración o falsificación del instrumento de señalización.
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Boyacá o quien haga sus veces, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción del departamento.
5. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
6. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.



ORDENANZAS

Página 83 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17
108

ARTÍCULO 174. CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente dirigida a la Dirección de Recaudo y Fiscalización.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 175. ACTA DE PRODUCCIÓN.

Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, las cantidades de cervezas artesanales; licores, vinos, aperitivos y similares a producir con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante e identificación del producto, clase, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades del producto resultante.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%), según la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes. En caso de superar este margen se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO 1.- El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá presenciar y verificar en planta el cumplimiento de lo reportado en el acta de producción.

ARTÍCULO 176. INVENTARIOS.

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la relación de los saldos

registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

Igualmente se deberá reportar el inventario de cajas, empaques, envases, tapas y etiquetas.

PARÁGRAFO. - En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 177. FALTANTES Y SOBRANTES.

Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una visita de control, inspección tributaria y/o contable, por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces elaborará el respectivo acto administrativo y se iniciará el proceso tributario correspondiente para la determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes, sin perjuicio de cierre de bodega y demás actuaciones de carácter rentístico.

Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo y/o de participación, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso de que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades de control.

PARÁGRAFO. - La presunción contenida en el segundo inciso del presente artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 178. ACTA DE REVISIÓN FÍSICA.

Documento por el cual el Departamento a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, verifica las cantidades y demás requisitos contenidos en las tornaguías o actas de producción de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha introducido al Departamento de Boyacá.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de

aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Boyacá si se trata de productos extranjeros.

ARTÍCULO 179. REPORTE DE MATERIAS PRIMAS.

Es la acción mediante la cual se relaciona, describe y se informa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas y cigarrillos. El Departamento de Boyacá podrá reglamentar y diseñar los formatos para el cumplimiento del reporte de materias primas.

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN DE DESENVASE.

Es el acto administrativo expedido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud.

Cuando el reprocesamiento esté motivado por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios, pero no habrá lugar a devolución o compensación del impuesto al consumo y/o la participación.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I). Declaración ante el Fondo Cuenta, II) Declaración ante el Departamento de Boyacá; y III) Declaración de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento.

5. El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin por la Dirección de Recaudo y Fiscalización para el acompañamiento y levantamiento y firma del acta respectiva.

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN.

Es el acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a solicitud escrita del contribuyente, autoriza la destrucción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin por la Dirección de Recaudo y Fiscalización para el acompañamiento y levantamiento y firma del acta respectiva.

Las destrucciones se deben realizar conforme a las normas ambientales vigentes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 182. ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE.

De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañoso o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieren a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.
6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
7. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.
8. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone

de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.

9. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
10. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.
11. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
12. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO 1.- Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2.- Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO 3.- En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO 4.- Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO 5.- Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 183. LEYENDAS OBLIGATORIAS.

De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente y se procederá a la aprehensión de los productos.

PARÁGRAFO. - Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto

Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 184. OPERACIONES DE ENVASADO.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.
2. Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO. - Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo será causal de aprehensión y decomiso de los productos, previo proceso.

ARTÍCULO 185. DEFINICIONES TÉCNICAS.

Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012, el Decreto 1366 de 2020 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 186. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES.

Además de la obligación de suscribir convenio o registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, los contribuyentes o responsables de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, el cese de actividades en el Departamento de Boyacá, el cambio en los grados alcoholimétricos de sus productos, el

cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental. Para tal efecto, el interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar. Para tal efecto, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto administrativo previa verificación de encontrarse a paz y salvo, dará por terminado el registro como contribuyente en el departamento.

PARÁGRAFO. - Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo de la participación porcentual y/o del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el período.

ARTÍCULO 187. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Boyacá, según facturas de venta prenumeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2.- Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización. (Artículo 17 Ley 1762 de 2015)

ARTÍCULO 188. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, o participación económica, previstos a favor del Departamento de Boyacá se ejerce a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO VII

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS

GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO Y OBJETO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN.

El Sistema Único Nacional de Transporte, es el conjunto de disposiciones normativas que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo y/o los que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y sus efectos fiscales. (Decreto nacional 162 de 2024)

ARTÍCULO 190. TORNAGUÍA.

Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Boyacá a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean monopolio rentístico de licores o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de movilización, son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial de destino.

Las tornaguías de reenvío, son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para el consumo en la entidad territorial de origen.

Las tornaguías de tránsito, son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos casos en que el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial que sea sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación. Igualmente, estas tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas cuando estén en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS.

El Departamento de Boyacá establece de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre departamentos o entre este y el Distrito Capital dentro de su jurisdicción y fuera de ella. Para el efecto, el transportador deberá portar la factura de venta o documento de remisión y la relación de productos, en la cual conste la descripción de los productos, cantidades y la dirección del destino final de los mismos.

Por lo anterior, ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar productos, sin la tornagüía que para el efecto emita el ente territorial de origen. De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornagüía.

En todo caso, también se requerirá contar con la respectiva tornagüía que autorice el transporte de los productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, cuando el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación, cuando estén en tránsito hacia otro país o destinados a ser exportados, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 192. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS.

El funcionario competente en el Departamento de Boyacá, para expedir, legalizar o anular las tornaguías será el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico del departamento a quienes se les delegue o asigne dicha función.

ARTÍCULO 193. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LA TORNAGUÍA.

La tornaguía será solicitada y emitida de manera electrónica en el formato y conforme al instructivo establecido por la Federación Nacional de Departamentos.

El sujeto pasivo o responsable solicitará la tornaguía a través del sistema de información de Impuestos al Consumo dispuesto por el Departamento donde se pretenda movilizar los productos, suministrando la información de que trata el artículo 2.2.1.3.6 del Decreto 162 de 2024, o el que haga sus veces, y adjuntando de forma electrónica la documentación correspondiente.

Tratándose de productos de origen extranjero, el funcionario competente del Departamento o el Distrito Capital deberá validar el inventario de la declaración presentada ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que reporte el sujeto pasivo en la solicitud de tornaguía y deberá negarla en el caso en que el saldo o inventario de productos disponibles sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma, podrá negarse en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentada ante la entidad territorial de origen de donde proviene el reenvío.

La tornaguía será emitida y comunicada al sujeto pasivo en formato digital, mediante procesos tecnológicos dispuestos por el Departamento y será reportada de manera automática al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco).

Al momento de realizar la movilización de los productos, el transportador está obligado a portar la respectiva tornaguía electrónica de forma digital o impresa y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. La Federación Nacional de Departamentos deberá garantizar la consulta del contenido de las tornaguías a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) por parte del sujeto pasivo, entidades territoriales y autoridades con competencias de control sobre productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Los departamentos y el Distrito Capital deberán permitir la trazabilidad de las tornaguías, la consulta de su contenido detallado y la ubicación georreferenciada, fecha y usuario que realiza la consulta a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco), el cual

constituye la única plataforma habilitada para efectos de la consulta del contenido de las tornaguías por parte de las autoridades con competencias de control del contrabando, adulteración y/o evasión sobre productos gravados o sujetos a monopolio.

PARÁGRAFO 1.- Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la tornaguía por estos medios, el Departamento de Boyacá podrá habilitar la solicitud de tornaguías y su expedición de forma presencial y en físico, lo cual deberá ser reportado al Sistema Integrado de Apoyo al Control del Impuesto al Consumo (Sianco) y dejar constancia en el contenido de la tornaguía expedida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables al Departamento ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En estos casos, el departamento deberá garantizar la transmisión de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) antes del inicio de la movilización de los productos, a través del mecanismo que establezca el Departamento de Boyacá de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos. En ningún caso se podrá impedir la movilización de los productos gravados que estén amparados en tornaguías que hayan sido emitidas en formato físico.

PARÁGRAFO 2.- Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, El Departamento deberá establecer con su operador de información, los mecanismos necesarios que garanticen la atención de contingencias relacionadas con la conectividad y la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) o cualquier otra situación que impida el normal desarrollo de los trámites y procedimientos relacionados con los impuestos al consumo y el monopolio.

ARTÍCULO 194. INFORMACIÓN PARA SOLICITUD DE LA TORNAGUÍA.

El sujeto pasivo o responsable deberá suministrar la siguiente información con la solicitud de la tornaguía:

1. Clases de tornaguía.
2. Nombre e identificación del propietario y responsable de los productos.
3. Departamento, distrito o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
4. Departamento, distrito o municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
5. Número de la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
6. Renglón de la declaración ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
7. Número de la factura, relación de productos o documento de remisión o transporte que detalle los productos a movilizar.
8. Nombre e identificación del conductor.

9. Nombre o razón social e identificación de la empresa transportadora.
10. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.
11. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos:
Terrestre, fluvial, marítimo, férreo, aéreo o mixto.
12. Código único de los productos.
13. Nombre de los productos.
14. Capacidad y cantidad de los productos.
15. Base gravable y tarifas.
16. Total, del impuesto a cargo.
17. Indicación si el transportador está obligado a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte.
18. En el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con registro ante el RNDC, conforme a la normativa vigente, deberá aportarse el número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte.
19. Adjuntar número y copia de la factura y/o documento de remisión de la mercancía.

Si el sujeto pasivo moviliza la mercancía en vehículos obligados a registrarse ante el Registro Nacional de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, conforme a la normativa vigente, no será necesario aportar la información personal del conductor ni placas del vehículo a que se refieren los literales 8. y 10. de este artículo. Dicha información será transmitida del Manifiesto de Carga expedido a través del RNDC y actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco).

En aquellos casos en que existan cambios en el vehículo o conductor reportado en el Manifiesto de Carga en el transcurso de la movilización de las mercancías, esta información será transmitida por el RNDC al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco), con el fin de que sea actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica.

Para el caso de las tornaguías de tránsito respecto de productos en tránsito hacia otro país, el sujeto pasivo o responsable deberá también aportar, además de la información y documentos antes indicados, la relación de productos en tránsito hacia el otro país. En aquellos casos en que el traslado de las mercancías implique el tránsito por la jurisdicción de otros departamentos, deberá indicarse esta situación en la solicitud, relacionando los entes territoriales por los cuales se movilizará el producto en condición de tránsito.

Para el caso de la solicitud de tornaguía de reenvío, adicionalmente deberá diligenciar:

20. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante los departamentos o el Distrito Capital.
21. Renglón de declaración de origen presentada ante el ente territorial de donde proviene el reenvío.

Con el fin de garantizar la consistencia de la información y para obtener mayor eficiencia en el diligenciamiento de la solicitud de tornaguía, en los casos en que el transportador esté obligado a diligenciar el registro de las operaciones del Registro Nacional de Despacho de Cargas por carretera (RNDC), del Ministerio de Transporte, los datos que reposen en dicho registro podrán ser tomados automáticamente por los entes territoriales a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) con el fin de agilizar o autocompletar información del formulario de solicitud de tornaguía.

PARÁGRAFO. - En ningún caso, siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos, podrá negarse el trámite de tornaguías de reenvío.

ARTÍCULO 195. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.

Los funcionarios competentes del Departamento de Boyacá podrán autorizar tornaguías amparados en cualquiera de los siguientes documentos soporte:

1. Facturas que amparen la venta y despacho de los productos.
2. Relación de productos en tránsito hacia otro país.
3. Documento de remisión o transporte emitido por el sujeto pasivo o responsable que detalle los productos a movilizar.

PARÁGRAFO. - Cuando el sujeto pasivo movilice productos hacia bodegas o entre bodegas o sucursales, ya sea de su propiedad o de terceros y siempre que no impliquen una venta, deberá emitir documento de remisión y lo presentará a la entidad territorial como documento soporte para la solicitud de la tornaguía.

ARTÍCULO 196. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA.

El formato de tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a. Código Disípala de la entidad territorial generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y nombre del departamento, municipio o distrito que corresponda a la dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- c. Clase de tornaguía.
- d. Ciudad y fecha de expedición.
- e. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- f. Nombre e identificación del conductor.

- g. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.
- h. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.
- i. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, férreo, aéreo o mixto.
- j. Código Divipola del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y nombre del departamento, municipio o distrito y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- k. Nombre, razón social, identificación, dirección, correo electrónico y domicilio principal del destinatario.
- l. Fecha límite de legalización.
- m. Código de seguridad electrónico con información cifrada del contenido de la tornaguía.
- n. Número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.
- o. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
- p. Relación de productos que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - 1. Código único de los productos generado por el DANE o la FND, según el caso.
 - 2. Nombre de los productos.
 - 3. Capacidad o unidades.
 - 4. Cantidad.
 - 5. Origen.
 - 6. Número de Declaración de productos de origen extranjero ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
 - 7. Renglón de la declaración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
 - 8. Base gravable y tarifas.
 - 9. Total, Impuesto a cargo respecto de cada uno de los productos.
- q. En el caso de las tornaguías de reenvío se relacionará además de lo anterior, la siguiente información:
 - 1. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante la entidad territorial de origen.
 - 2. Renglón de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
 - 3. Fecha de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
 - 4. Valor del impuesto declarado.

Los departamentos y el Distrito Capital en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, adoptarán e implementarán dentro de sus procedimientos, los formatos de tornaguía y del acto de legalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019.

ARTÍCULO 197. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.

El Departamento de Boyacá al expedir las tornaguías utilizará la codificación definida por la Federación Nacional de Departamentos, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital, según el caso.
2. Número consecutivo cuya estructura será la definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

ARTÍCULO 198. VALOR DE LA TORNAGUÍA.

El valor de la tornaguía en el Departamento de Boyacá será el veinticinco por ciento (25%) del valor de una UVT.

ARTÍCULO 199. ANULACIÓN DE LA TORNAGUÍA.

Para efectos de la anulación de tornaguías deberá mediar solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable, la cual deberá indicar el motivo de la anulación y tramitarse en línea ante la Dirección De Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces en el Departamento de Boyacá, dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

El Departamento deberá pronunciarse a través de medios electrónicos sobre la procedencia de la solicitud de anulación, a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación, pasado el cual, si la entidad no se ha manifestado, la anulación se ejecutará de forma automática en el sistema de información dispuesto por la Dirección de Recaudo de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

En los casos en los que se haya anulado la tornaguía y se inicie la movilización de los productos sin generarse una nueva antes del inicio de la movilización, las autoridades competentes podrán proceder a la aprehensión y decomiso de la mercancía, siguiendo el procedimiento definido por la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1.-. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la anulación de la tornaguía, el Departamento podrá declarar y comunicar la contingencia de servicios electrónicos y podrá habilitar la presentación de la solicitud de anulación de tornaguías de forma presencial y en físico.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables al Departamento ni a los sujetos pasivos, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En todo caso, el Departamento deberá garantizar la transmisión de la anulación de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo -SIANCO, a través del mecanismo que establezca el departamento de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

PARÁGRAFO 2.- En caso de anulación de tornaguías, ésta deberá solicitarse por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en el mismo término para iniciar la movilización de las mercancías, informando la causal de anulación, ya que una vez retirada de fábrica, planta o bodega, se entiende causado el impuesto.

La solicitud de anulación de la tornaguía dentro de los términos tendrá un costo de uno y medio (1.5) UVT y en caso de solicitud extemporánea tendrá un costo de tres (3) UVT.

ARTÍCULO 200. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.

La legalización de las tornaguías es la actuación surtida por el Director de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, cuando sea el destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.

En los casos en que las mercancías se transporten mediante empresas de transporte obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la legalización de la tornaguía se ejecutará de forma automática mediante la generación del acta de legalización en el sistema de información dispuesto por la entidad territorial, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se reporte a la Gobernación el cumplido de la remesa por parte del RNDC, sin que se requiera solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable. En todo caso, el Departamento siendo el destino de los productos, podrá pronunciarse en este mismo término sobre la inadmisión o rechazo de la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria.

En los casos en que no sea posible efectuar la legalización de forma automática y en aquellos en que se movilice la mercancía a través de empresas de transporte o vehículos no obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), el sujeto pasivo o responsable deberá solicitar la legalización de la tornaguía ante el departamento de Boyacá, según corresponda, en el término previsto en el artículo siguiente de la presente Ordenanza, mediante el sistema de información de impuestos al consumo dispuesto para el efecto por el gobierno departamental, aportando copia de la factura o documento de remisión. La Dirección de Recaudo y Fiscalización deberá pronunciarse sobre la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Se podrá inadmitir la solicitud de legalización de la tornaguía por errores formales o de transcripción en datos tales como, el número de declaración o renglones del Fondo Cuenta, la dirección de la fábrica, planta o bodega, entre otros, que constituyan errores subsanables, o por errores aritméticos en las operaciones matemáticas para el cálculo del Impuesto o participación a cargo respecto de los productos relacionados.

En aquellos casos en que la entidad territorial no apruebe la solicitud de legalización por errores formales, de transcripción o aritméticos que existan en su contenido, el sujeto pasivo o responsable tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acudir ante la entidad territorial de origen y solicitar que se subsanen los errores que causaron la negación de la legalización, aportando la información y pruebas necesarias. El funcionario competente para expedir la tornaguía en la entidad territorial de origen, deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable y de ser procedente, transmitirá nuevamente la tornaguía y/o la relación de productos con la rectificación de los errores a SIANCO en este mismo término, lo cual será comunicado a la entidad territorial de destino para que se pronuncie sobre el trámite de legalización.

Contra la decisión que profiera la entidad territorial de origen en cuanto a la solicitud de subsanar los errores formales, de transcripción o aritméticos de las tornaguías expedidas, procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, la entidad podrá negar la solicitud de legalización mediante acto motivado, si los sujetos pasivos o productos no se encuentran registrados en la entidad territorial de destino; el registro del contribuyente no se encuentra vigente; no cuentan con permiso de introducción en la entidad de destino; o por cualquier otra situación que configure una causal de aprehensión o violación al régimen tributario o del monopolio de licores destilados o alcohol potable destinado a la fabricación de licores, conforme al marco legal vigente.

Contra esta decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, las entidades territoriales podrán implementar la legalización de tornaguías de forma automática, cuando se encuentren integrados a través de sistemas de información, que permitan la verificación de la introducción de la mercancía a la entidad y los requisitos necesarios para generar el acta de legalización.

En este caso, al encontrase implementado en el Departamento de Boyacá la legalización de tornaguías automática, se deberá expedir el acto de legalización dentro del día hábil siguiente a aquél en que se disponga la información para su verificación; este proceso se surtirá, sin perjuicio de la causación y pago de los tributos territoriales procedentes.

PARÁGRAFO. - Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, no pueda ejecutarse la legalización automática o presentar la solicitud de legalización de la tornaguía, la Dirección de Recaudo y Fiscalización podrá declarar la contingencia de sistemas informáticos y habilitar la presentación de la solicitud de legalización de forma presencial y en físico. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad

territorial ni a los sujetos pasivos, se podrá prorrogar los plazos para facilitar el cumplimiento del respectivo trámite, sin que haya lugar a la imposición de sanciones.

En estos casos, deberá adjuntarse con la solicitud, copia de la tornaguía, factura, relación de productos o el documento de remisión ante funcionario competente para legalizar la tornaguía.

El Departamento de Boyacá deberá garantizar la transmisión de la información relativa a la legalización de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

ARTÍCULO 201. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.

La legalización de tornaguías tanto de productos de origen nacional, como productos de origen extranjero, que requieran solicitud del sujeto pasivo o responsable en los términos indicados en el artículo anterior, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía. El incumplimiento de términos para la legalización de la tornaguía será sancionado con cinco (5) UVT por cada tornaguía no legalizada, la cual se aplicará observando el proceso para la imposición de sanciones previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO.- En aquellos casos en que las condiciones de las vías, sistemas de transporte, los tiempos logísticos de traslado, condiciones de la naturaleza, o cualquier otra circunstancia especial impliquen un plazo superior al previsto en el presente artículo para el traslado y legalización de los productos, el sujeto pasivo o responsable deberá acreditarlo ante el funcionario competente de la entidad territorial, quien autorizará la anulación, cambio de destino o legalización de las tornaguías que excedan este término, si se encuentra debidamente justificada la situación que impidió el traslado de los productos y su legalización oportuna, previa verificación de las pruebas que acrediten dicha circunstancia, de lo cual dejará constancia en el acto de legalización.

ARTÍCULO 202. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.

El acto de legalización de la tornaguía deberá ser expedido en formato digital y contendrá la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
3. Número consecutivo de verificación.
4. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente.
5. Clase de tornaguía.
6. Ciudad y fecha de legalización.
7. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 203. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.

El Departamento de Boyacá al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital.
2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

ARTÍCULO 204. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS.

Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición. Vencido dicho término sin que hubiere iniciado el transporte o la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía, conforme a lo establecido en el artículo 199 de este Estatuto de Rentas, procederá la sanción prevista en el artículo 21 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En todo caso, el impuesto al consumo o participación sobre licores destilados o la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores se causará respecto de los productos amparados con la tornaguía a favor de la entidad territorial de destino, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 205. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.

El Departamento de Boyacá podrá tomar la información registrada en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) como fuente de información para soportar y sustanciar las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violación a las disposiciones del presente Estatuto o del régimen legal vigente de los impuestos al consumo, el monopolio rentístico de licores destilados o el monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

El personal encargado de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o demás autoridades territoriales, podrá aprehender las mercancías transportadas en el caso en que el transportador no cuente con una tornaguía vigente o si existen inconsistencias en la información de la tornaguía que ampare la movilización, reportada a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), si estas amenazan o afectan las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías se hará previa verificación de la información reportada a la entidad territorial de origen al momento de expedición de la tornaguía. El procedimiento de aprehensión y decomiso deberá realizarse de conformidad con lo previsto para el efecto en esta normativa.

El Departamento también podrá consultar la información contenida en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la cual tendrá valor probatorio para fines de los procedimientos administrativos de determinación, fiscalización y liquidación y las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, la aprehensión y decomiso de las mercancías gravadas con impuestos al consumo o sujetas al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol potable destinado a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE EL DEPARTAMENTO.

En los casos en que la legalización de la tornaguía no se ejecute de forma automática y requiera solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, la declaración de productos extranjeros ante el Departamento, deberá ser presentada en el momento de la introducción para consumo a la jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción al Departamento de Boyacá, el correspondiente a la fecha límite para la radicación de la solicitud de legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo ante la entidad territorial, en aquellos casos en que la legalización requiera presentación de solicitud por el sujeto pasivo o responsable.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

No obstante, lo anterior y como quiera que la legalización de la tornaguía opera de forma automática en Boyacá, la declaración de productos extranjeros ante el Departamento deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición automática del acta de legalización.

Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 379 de este Estatuto, en concordancia con el artículo 641 del Estatuto Tributario, se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento, cuando no se presente en debida forma dentro del plazo oportuno, según lo indicado en el presente artículo y el marco normativo vigente.



ORDENANZAS

Página 103 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al sujeto pasivo cumplir con la presentación de la declaración en forma electrónica dentro del plazo fijado para declarar, la Dirección de Recaudo y Fiscalización deberá habilitar y comunicar el mecanismo alternativo que permita la presentación de la declaración y podrá ampliar el plazo para su presentación, sin que haya lugar a la imposición de sanciones. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 357 de este estatuto, en concordancia con en el inciso segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 207. NO GIRO POR REENVÍOS.

Cuando el Departamento de Boyacá solicite al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto o participación por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

ARTÍCULO 208. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.

Los sujetos pasivos deberán presentar la respectiva declaración del impuesto al consumo o participación de productos extranjeros ante Departamento de Boyacá, por cada una de las tornaguías que sean legalizadas ante dicha entidad, teniendo en cuenta las reglas de causación del tributo y los plazos para la presentación y pago de la declaración.

CAPÍTULO VIII

FONDO – CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN.

El Fondo – Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 210. COBRO DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros, serán cobrados por el Departamento de Boyacá, al administrador del Fondo Cuenta quien deberá girarlos dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá elaborará

las relaciones de declaraciones por los productos ingresados al Departamento de Boyacá y las enviará por correo certificado dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado el Secretario de Hacienda podrá enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

PARÁGRAFO 1.- El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud del Departamento, los recursos destinados a la salud.

PARÁGRAFO 2.- El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

ARTÍCULO 211. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 212. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTE INCONSISTENCIAS.

El Departamento de Boyacá, tendrá facultades para adelantar los procesos de fiscalización, investigación, determinación y recaudo, por el impuesto al consumo de productos extranjeros introducidos a su jurisdicción de conformidad con las reglas que se presentan a continuación, según lo normado en el decreto 1640 de 1996.

1. Inconsistencias que afecten a varios departamentos, cuando el valor del impuesto declarado y consignado al Fondo - Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitadas por estas al Fondo - Cuenta, la competencia para fiscalización y determinación de los impuestos al consumo corresponde a la entidad

territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo - Cuenta tenga la mayor participación en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que cubran la misma importación que se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en los archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores discriminados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a los que a cada una de ellas corresponda.

2. Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización para la determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el administrador del Fondo - Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el numeral anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.
3. Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo de una declaración y un recibo de pago ante el Fondo - Cuenta.

Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo - Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

4. Evasión o fraude a las rentas detectadas por el Fondo - Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo - Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período ha tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo - Cuenta y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo - Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO. - Para efecto de los trámites anteriores correspondientes, en todos los casos de que trata el artículo, las, entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 213. RELACIONES DE DECLARACIÓN.

Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995, deba enviar la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se diligenciará por cada impuesto en los formatos que determine el Fondo - Cuenta y deberán contener como mínimo:

1. Entidad territorial que suministra la información.
2. Período a que corresponde la información.
3. Clase de impuesto.
4. Nombre, razón social y Nit de los declarantes.
5. Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
6. Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copia de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Secretario de Hacienda o su delegado.

ARTÍCULO 214. PAGO DE MAYORES VALORES DEL IMPUESTO.

Cuando el Departamento de Boyacá, fije la participación en ejercicio del monopolio de licores, la diferencia del impuesto pagado por los productos importados al Fondo Cuenta y el total de la participación; se liquidará y pagará el mayor valor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

ARTÍCULO 215. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo - Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 212 del presente Estatuto, serán de conocimiento del Departamento de Boyacá, cuando la dirección informada por el declarante corresponda a esta jurisdicción.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

ARTÍCULO 216. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual deberá ser solicitada a los administradores regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quienes hagan sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales entre los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 217. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto al degüello de ganado mayor se encuentra regulado por la Ley 8 de 1909, la Ley 56 de 1918 y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y demás normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR.

Está constituido por los derechos que cause el sacrificio de ganado mayor y por el transporte de carne en canal en el Departamento de Boyacá, y/o que presenten el servicio a personas que lleven ganado procedente de municipios del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 219. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio o para el transporte de carne en canal, la cual debe ser generada previamente al proceso de sacrificio.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor será el Departamento de Boyacá. Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones que sacrifiquen ganado mayor, transporten y/o expendan carne en canal.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE.

Está constituida por la cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio y/o por la arroba de carne en canal a transportar dentro y fuera del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 222. TARIFAS.

Las tarifas aplicables al impuesto de degüello de ganado mayor en el Departamento de Boyacá serán:

1. Por cabeza de ganado mayor hembra o macho, el ochenta por ciento (80%) del valor de una UVT, aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.
2. Por cada arroba de carne en canal transportada, el doce por ciento (12%) de una UVT, aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO. - El incremento anual de las tarifas será igual al aumento de la UVT, certificado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 223. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.

El pago del impuesto a través de la guía, se hará previo al sacrificio y son responsables de la liquidación y recaudo del gravamen, las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios, las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de estas, las plantas de beneficio privadas o frigoríficos, cooperativas legalmente constituidas, y/o de más tipo de organización que legalmente esté autorizada para el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 224. DECLARACIÓN Y PAGO.

Las respectivas declaraciones junto con la relación de reses sacrificadas y guías de sacrificio y transporte expedidas, deberán presentarse mensualmente ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, dentro de las fechas establecidas por la DIAN en materia de retención

en la fuente de acuerdo al último dígito del Nit, el pago se deberá realizar simultáneamente con la presentación de la declaración tributaria.

PARÁGRAFO. - Las declaraciones tributarias se deberán presentar de forma electrónica, a través de la plataforma suministrada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá; la presentación se deberá realizar aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD.

La obligación de pago de este gravamen por parte del sujeto pasivo, se realizará mediante guía de degüello, generada de forma electrónica por la plataforma autorizada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. - Las concesiones, uniones temporales y/o propietarios de las plantas de beneficio animal que sacrifiquen ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad solidaria del tributo y las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 226. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL.

La carne en canal que se transporte dentro y fuera del departamento estará soportada por la guía de transporte expedida electrónicamente, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo de impuesto correspondiente, el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 227. GUÍAS OFICIALES DE DEGÜELLO.

Las guías de sacrificio y transporte serán expedidas de forma electrónica, a través de la plataforma suministrada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, y tendrán una vigencia de tres (3) días, la emisión estas deberán prever los mecanismos de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 228. FRAUDE Y SANCIONES.

Incurrirán en fraude al Impuesto al Degüello siendo sujetos de la aplicación de las sanciones mediante el procedimiento previsto en este estatuto en los siguientes casos:

1. Los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado, que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a dos (2) UVT por cada res sacrificada de manera ilegal, sin perjuicio de informar a las autoridades de salud para que verifique si la carne es apta para el consumo y adelante los procesos respectivos.
2. El que sacrifique ganado mayor fuera del sitio autorizado para tal efecto, incurrirán en una sanción económica equivalente a cinco (5) UVT por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio de informar a la Secretaría de Salud para que adelante los procesos respectivos. En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la

comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

3. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurirá en una sanción económica equivalente al doble de la sanción mínima contemplada en el numeral anterior, sin perjuicio de las sanciones penales.

TITULO III

SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

SOBRENTASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 229. SOBRENTASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.

En el departamento de Boyacá la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, y al ACPM, se sujetará a las condiciones establecidas en la Ley 2093 del 29 de junio de 2021.

La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento de Boyacá con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 231. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del tributo los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 234. TARIFA.

Las tarifas de la sobretasa a la gasolina en el Departamento de Boyacá, por galón, serán las siguientes:

TARIFAS	Gasolina corriente	Gasolina Extra
Tarifa General	\$430	\$603
Tarifa en Zonas de Frontera	\$162	\$603

PARÁGRAFO 1. - Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. - Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 3. - Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2026, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximarán al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 235. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO 1. - Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor

mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2. – Las declaraciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, se deberán presentar electrónicamente, a través de la plataforma suministrada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas por el Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 236. CONTROL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de controlar y vigilar la sobretasa a la gasolina motor, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Los distribuidores minoristas y grandes consumidores ubicados en el Departamento de Boyacá, deberán reportar mensualmente dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario siguientes al mes de compra, venta y/o consumo, a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, un informe mensual con la relación de compras, ventas y/o entregas del combustible, efectuadas a los consumidores finales y/o que hayan destinado para consumo propio en las condiciones, procedimientos y formatos que establezca esta Dirección.
2. Los distribuidores mayoristas deberán reportar mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, la relación de las ventas y entregas de combustible a los distribuidores minoristas y a los grandes consumidores ubicados en el Departamento de Boyacá, en las condiciones, procedimientos y formatos que establezca esta Dirección.
3. Los Alcaldes municipales deberán entregar un informe detallado de la venta de gasolina motor, comercializada por las Estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción, cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces lo requiera en desarrollo de los procesos de fiscalización. En caso de incumplimiento se podrá aplicar la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.
4. Con el fin mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien, efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos dieciséis UVT (2.316), para el responsable de suministrar información, que no lo haga en los tiempos y términos establecidos. Para la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en este Estatuto para las sanciones por no envío de información.



ORDENANZAS

Página 113 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 237. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRENTASA A LA GASOLINA.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, o la que haga sus veces, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicho gravamen, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Boyacá, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO. - Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 238. ADMINISTRACIÓN DE LA SOBRENTASA.

El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, así como las demás actuaciones concernientes de la Sobretasa de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia haga sus veces.

CAPÍTULO II

SOBRENTASA BOMBERIL

ARTÍCULO 239. SOBRENTASA BOMBERIL.

Para efectos de este tributo, se observará lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

El hecho generador de la sobretasa bomberil será la suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, realizados por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá del sector central y la tarifa será del 0.5% del hecho generador.

PARÁGRAFO 1. - Quedarán exentos del pago de la sobretasa bomberil los contratos o convenios que se relacionan a continuación:

- a. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.

- b. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
- c. Los contratos de empréstito.
- d. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento de Boyacá con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
- e. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de participaciones.

PARÁGRAFO 2. - Los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa bomberil, se deberán destinar exclusivamente a inversión en infraestructura y adquisición de equipos inherentes a la atención de emergencias.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del contrato, modificación o adición del abono a cuenta o pago respectivo del contrato, modificación o adición, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 242. RECAUDO.

Es responsable del recaudo de la sobretasa bomberil, la Tesorería del Departamento y/o las dependencias que autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 243. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO.

Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el cuerpo de Bomberos voluntario u oficial del Departamento de Boyacá, si a ello hay lugar, por lo tanto, deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 244. CUENTA ESPECIAL.

Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en una cuenta con destino específico a los diferentes cuerpos de Bomberos voluntarios u oficiales de los municipios del Departamento de Boyacá, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN.

Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil serán destinados para aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 246. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y aplicación de sanciones de la sobretasa Bomberil a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de



ORDENANZAS

Página 115 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, siguiendo los procedimientos previstos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será la suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, realizados por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá del sector central.

La Rama Ejecutiva del poder público del Departamento de Boyacá nivel central comprende:

1. La Gobernación de Boyacá.
2. Las Secretarías y Departamentos Administrativos del orden departamental.
3. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del orden departamental.

PARÁGRAFO. - Quedarán exentos de esta estampilla los contratos o convenios que se relacionan a continuación:

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento de Boyacá con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE.

Valor del contrato, modificación o adición del abono a cuenta o pago respectivo del contrato, modificación o adición, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 249. TARIFA.

Uno punto cinco (1.5%) del valor del documento determinado como hecho generador.

ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo el Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicha estampilla cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 252. CAUSACIÓN.

La Estampilla Pro Desarrollo Departamental será causada en el momento de firma del respectivo documento.

PARÁGRAFO 1. - Para el pago final del contrato una vez liquidado, se verificará el total de los pagos contra el valor total causado por la suscripción del contrato contando sus modificaciones y adiciones si hubiere a lugar. En todo caso el valor total a pagar por la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será el causado sin importar que el contrato se ejecute o no en su totalidad, en caso de liquidación anticipada.

PARÁGRAFO 2. – La estampilla se someterá al proceso de desmaterialización y automatización en forma electrónica cada vez que se causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 o las que la modifiquen.

ARTÍCULO 253. RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, la Tesorería General del Departamento de Boyacá y se descontará directamente de cada cuenta del respectivo contrato, sin embargo, en casos de liquidación anticipada, se descontará con el último pago el excedente total gravado.

El procedimiento de recaudo se realizará a través de la plataforma electrónica que la misma Secretaría de Hacienda de Boyacá establezca para el efecto, cuyas condiciones de tiempo, modo y lugar serán objeto de reglamentación pertinente.

El recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental no excederá la cuarta parte del presupuesto del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. - Una vez se alcance la cifra establecida en esta Ordenanza, la misma perderá su vigencia.

ARTÍCULO 254. CONTROL DE LA ESTAMPILLA.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de vigilar el procedimiento descrito en el artículo anterior.



ORDENANZAS

Página 117 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN.

El total del recaudo por concepto de Estampilla Pro Desarrollo Departamental, será destinado a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

ARTÍCULO 256. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL.

El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a ésta corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 257. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

El objeto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor es la protección a las personas mayores de los niveles I y II de Sisbén y categorías o grupos equivalentes, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 258. HECHOS GENERADORES.

Teniendo en cuenta que se trata de un gravamen documental, serán hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los siguientes:

Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, suscritos por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá en su sector descentralizado, la cual comprende:

Del Sector descentralizado por servicios: Los Establecimientos Públicos del Departamento y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Departamental.

Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica del orden Departamental.

Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con las Empresas Sociales del Estado del orden departamental y las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios del orden departamental.

Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con Institutos Científicos y Tecnológicos del orden departamental.

Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones de las Sociedades Públicas del orden departamental y las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental.

Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, que celebren las demás Entidades Administrativas Departamentales con Personería Jurídica que cree, organice o autorice la Ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento.

Suscripción o celebración de todos los contratos y sus modificaciones o adiciones celebradas con terceros, producto de Convenios o Contratos Interadministrativos realizados por el Departamento de Boyacá en su sector descentralizado con la Nación, cualquier entidad del orden Nacional centralizada o descentralizada o con entidades del orden Municipal, en lo que corresponda al valor aportado por el departamento para tal efecto y cuyas obligaciones se ejecuten o desarrolle total o parcialmente dentro del territorio departamental.

PARÁGRAFO 1. EXENCIONES: Serán exentos los documentos que se relacionan a continuación.

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP).
6. Los contratos por servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido Resolución de Registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.
7. Los contratos relacionados con participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades.

PARÁGRAFO 2. La exención prevista en el numeral 6 del presente artículo aplica únicamente para los contratos que celebren las empresas sociales del estado del orden departamental, para las demás entidades aplicará como base especial el valor sobre AIU.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor total del contrato, modificación o adición sin incluir el impuesto sobre las ventas, que realice el Departamento de Boyacá en su sector descentralizado y de acuerdo a los hechos generadores definidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 260. TARIFA.

Será el dos por ciento (2%) del valor del documento o contrato determinado, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria o hecho generador.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO.

Lo será el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 263. CAUSACIÓN.

La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato, modificación o adición si la hubiere, con el Departamento de Boyacá en su sector descentralizado y demás de acuerdo a los hechos generadores definidos para esta estampilla en este capítulo.

PARÁGRAFO 1.- Son responsables del recaudo de la estampilla, las tesorerías de los entes establecidos en los hechos generadores ya definidos en este capítulo y se realizará descontando directamente de cada cuenta de pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 2.- Para la liquidación de los contratos, se verificará el total de los pagos contra el valor total causado por la suscripción del contrato contando sus modificaciones y adiciones si hubiere a lugar. En todo caso el valor total a pagar por la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será el causado sin importar que el contrato se ejecute o no en su totalidad, por ello, en caso de liquidación anticipada, se descontará el total del saldo pendiente gravado con el tributo.

ARTÍCULO 264. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El período gravable será mensual, los responsables o retenedores de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Dirección de Recaudo

y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, a través de la plataforma tecnológica que el departamento tenga previsto para el efecto; procedimiento que se efectuará dentro de las fechas que establece la DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable.

Las declaraciones deberán presentarse digitalmente en la plataforma mencionada, junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del IVA, pagos ya sean totales, anticipados y/o parciales, así como el número consecutivo de la estampilla correspondiente al documento gravado.

Para los efectos de la declaración y pago del gravamen previsto en este capítulo, se faculta al Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección de Recaudo y Fiscalización, o la que haga sus veces, para expedir el reglamento correspondiente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar, entre otras.

PARÁGRAFO. - La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 265. CONTROL DE LA ESTAMPILLA.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces, será la encargada de emitir digitalmente, controlar y vigilar los procedimientos concernientes a las estampillas, incluida su desmaterialización y automatización de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN.

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 o la que haga sus veces; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, previa aplicación del Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, o la que haga sus veces.

La Estampilla deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida, ubicados en los municipios del Departamento de Boyacá.

Los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional tendrán la destinación que le fijen los convenios.

PARÁGRAFO. – Con base en lo preceptuado en artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el recaudo de la estampilla a que se refiere este capítulo, será invertido por la misma Gobernación y/o por las Alcaldías de los municipios del Departamento, en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su

Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén y categorías o grupos equivalentes, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO 267. BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN y categorías o grupos equivalentes o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. - Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a personas mayores en condición de calle, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 268. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la que haga sus veces.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 269. OBJETO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

El objeto de la Estampilla Procultura, será el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes de cultura.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR.

Constituye como hecho generador la celebración de todo tipo de contratos y sus adiciones, de convenios y sus adiciones, y de órdenes por concepto de obra, prestación de servicios, asesoría, consultoría, interventoría, publicidad, suministros, compraventa, arrendamiento, concesión, todos los demás que celebren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto del contrato se desarrolle dentro del territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 271. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor o adición del contrato y/o orden respectiva, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 272. TARIFA.

Será el dos por ciento (2%) del valor total de los contratos y sus adiciones establecidas como hechos generadores de la Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN.

El cobro que se realice por concepto de la Estampilla Procultura, será causado en el momento de legalización del contrato y/u orden respectiva y serán responsables del recaudo y fijación de la estampilla las tesorerías de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo de la Estampilla Procultura, será el Departamento de Boyacá y serán sujetos pasivos de la misma, todas las personas naturales o jurídicas que contraten con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, los consorcios o uniones temporales, cuando el objeto del contrato sea desarrollado en el territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 275. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El período gravable será mensual, el valor de la estampilla se descontará de los anticipos y/o demás pagos que cada entidad efectúe al sujeto pasivo y será girada al sujeto activo el mes siguiente al de su recaudo.

Los responsables o retenedores de la Estampilla Pro Cultura, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la plataforma tecnológica que el departamento tenga previsto para el efecto, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Las declaraciones deberán presentarse digitalmente en la plataforma mencionada, junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del IVA, así como el número consecutivo de la estampilla correspondiente al documento gravado; también deberá presentarse por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Para los efectos de la declaración y pago del gravamen previsto en este capítulo, se faculta al Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección de Recaudo y Fiscalización, o la que haga sus veces, para expedir el reglamento correspondiente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar, entre otras.

ARTÍCULO 276. CONTROL DE LA ESTAMPILLA.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces, será la encargada de emitir digitalmente, controlar y vigilar los procedimientos concernientes a las estampillas, incluida su desmaterialización y automatización de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.



ORDENANZAS

Página 123 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 277. DESTINACIÓN.

El total del recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla procultura, será declarada y pagada por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios al Departamento de Boyacá, para que, a su vez, sean transferidos a la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá, con el fin de que ésta administre y ejecute dichos recursos teniendo en cuenta la siguiente destinación:

1. Un siete por ciento (7%) para fortalecer el Sistema Departamental de Cultura, de conformidad con la normatividad vigente.
2. Un veinte por ciento (20%) para la financiación de una carpeta de estímulos que se desarrollará a través de convocatorias públicas que fomenten los procesos de creación, formación, investigación, cualificación y promoción del sector cultural y que se harán bajo los principios constitucionales de transparencia y equidad.
3. Un veinte por ciento (20%) para la financiación del Programa Departamental de Concertación Cultural dirigido a organizaciones Culturales del Departamento de Boyacá legalmente constituidas y que contengan el objeto social cultural, que se desarrollará a través de convocatorias públicas que se harán bajo los principios Constitucionales de transparencia y equidad.
4. Un tres por ciento (3%) para fortalecer y promover procesos: El movimiento sinfónico, bandístico y popular en los municipios del departamento de Boyacá.
5. Un diez por ciento (10%) para la financiación de los procesos de formación dirigidos a los municipios de sexta categoría de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000. Estos recursos serán asignados a los municipios a través de convocatorias públicas que se harán bajo los principios constitucionales de transparencia y equidad.
6. Un diez por ciento (10%) para dinamizar la red departamental de Bibliotecas Públicas, de conformidad con la normatividad vigente.
7. Un diez por ciento (10%), de conformidad con la normatividad vigente, con destino a la seguridad social del gestor y creador cultural, que se consignará mensualmente en la subcuenta del Fondo de Solidaridad del Gestor y creador cultural del Departamento de Boyacá.
8. Un veinte por ciento (20%) con destino a los Fondos de Pensiones del Departamento de Boyacá. En caso de coexistir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 278. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Procultura de que trata este Capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 279. OBJETO.

El objeto de la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, creada por la Ley 23 de 1986, modificada por las Leyes 1059 de 2006 y 1845 de 2017, será contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales en zonas rurales.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Se cobrará por todos los contratos, actos, certificados, cuentas de cobro y demás operaciones que se realicen con el Departamento de Boyacá, sus institutos descentralizados y demás entidades públicas del orden departamental, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. En toda orden de pago por concepto de contratos y convenios a razón de uno por ciento (1%) del valor del documento o contrato determinado, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria o hecho generador.
2. En cada pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, el valor de ochenta y cinco por ciento (85%) de una UVT.
3. En cada solicitud de condonación de obligaciones que se presenten para que sean concedidas por el departamento, el valor equivalente a uno punto sesenta y cinco (1.65) de una UVT.
4. En toda multa que se decrete por infracción a las rentas departamentales a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa.
5. En cada liquidación del impuesto de registro: en aquellas sin valor, el equivalente a uno punto sesenta y cinco (1.65) de una UVT; a las que tengan valor específico a razón del cero punto tres por ciento (0.3%) del valor del acto jurídico a registrar. Se exceptúan los actos sujetos a registro en Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO. 1.- Los valores en pesos se ajustan anualmente, de acuerdo con el incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO. 2.- EXENCIOS. Sólo serán exentos los contratos que se relacionan a continuación.

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.

5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria.

ARTÍCULO 281. EMISIÓN.

El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO.

Serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 284. CAUSACIÓN.

La Estampilla Pro Electrificación Rural se causará en el momento de firma o suscripción o emisión o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, deberá liquidarse y su valor retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice y tendrá que consignarse en las entidades bancarias autorizadas.

ARTÍCULO 285. GIRO DE LOS RECURSOS.

El Departamento de Boyacá creará una cuenta bancaria especial para el depósito y transferencia denominada: Estampilla Pro Electrificación Rural. Los agentes recaudadores especificados en el presente Estatuto, girarán los recursos de la estampilla a nombre del sujeto activo en la cuenta especial dentro de los diez (10) primeros días del mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán de propiedad exclusiva del Departamento y los fines de los que trata la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. 1.- El recaudo de la estampilla pro electrificación rural será declarable en los formatos y términos que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. 2.- En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla pro electrificación rural no sea transferido conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente Estatuto de Rentas y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 286. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El período gravable será mensual, los responsables o retenedores de la Estampilla Pro Electrificación Rural, diferentes a la Tesorería del Departamento de Boyacá, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la plataforma tecnológica que el departamento tenga previsto para el efecto, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Las declaraciones deberán presentarse digitalmente en la plataforma mencionada junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del IVA, así como el número consecutivo de la estampilla el cual debe ser impreso junto con el código electrónico de legalización, también deberá presentarse por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Para los efectos de la declaración y pago del gravamen previsto en este capítulo, se faculta al Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección de Recaudo y Fiscalización, o la que haga sus veces, para expedir el reglamento correspondiente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar, entre otras.

PARÁGRAFO. - Para el caso de instituciones educativas de carácter departamental, se fija la obligación de declarar y pagar con período anual de enero a diciembre y con presentación de la declaración el último día hábil del calendario académico establecido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 287. CONTROL Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces, será la encargada de emitir digitalmente, controlar y vigilar los procedimientos concernientes a las estampillas, incluida su desmaterialización y automatización de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

La Estampilla Pro Electrificación Rural será anulada electrónicamente en los documentos teniendo en cuenta:

1. En el caso de las entidades donde se realicen los trámites de los documentos gravados, serán estas las obligadas a anular electrónicamente las estampillas, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada.
2. En el caso de convenios de recaudo, las entidades autorizadas serán las encargadas de anular electrónicamente la estampilla, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada, y reporte detallado de los pagos realizados con su correspondiente archivo con imágenes de los documentos objeto de registro.
3. Para el caso del concepto sobre carta de naturaleza colombiana, la Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, deberá ser anulada electrónicamente y adjuntar el soporte al acta de juramento por el funcionario competente, previa verificación del pago de la Estampilla en la entidad bancaria competente autorizada.
4. Para el caso del pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, la Estampilla Pro Electrificación Rural, deberá ser generada electrónicamente y enviada al correo electrónico del



ORDENANZAS

Página 127 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

beneficiario, previa verificación del pago en la entidad bancaria competente autorizada. En el caso que no se cuente con el correo electrónico, se deberá publicar en la página web de la Gobernación de Boyacá.

5. Para el caso de las sanciones y/o multas que se decreten por infracción a las rentas del Departamento de Boyacá, la Estampilla Pro Electrificación Rural de Boyacá, deberá ser enviada al correo electrónico del sancionado por el funcionario designado de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, previa verificación del pago en la entidad bancaria competente autorizada. En el caso que no se cuente con el correo electrónico, se deberá publicar en la página web de la Gobernación de Boyacá.
6. En toda boleta de registro y anotación al momento de efectuarse el pago del impuesto de registro, se activará el código de anulación electrónico y será enviada al correo electrónico del contribuyente. En el caso que no se cuente con el correo electrónico, se deberá publicar en la página web de la Gobernación de Boyacá.

PARÁGRAFO. - Todos los comprobantes de pago ante la autoridad bancaria autorizada y los registros magnéticos de documentos escaneados (relación número de recibo y número de la estampilla, archivo imagen del pago e imágenes de los documentos objeto de la estampilla), deberán ser archivados por la entidad que realiza el trámite, y serán remitidos mensualmente en forma electrónica a la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá para su control y verificación.

ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN.

Una vez realizada la retención del 20% prevista en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, con destino al Fondo de Pensiones del Departamento. El 80% restante de la estampilla de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 289. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.

El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 290. FUNDAMENTO LEGAL.

La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1º y 7º de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1941 de 2018, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR.

La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública y de concesión de obra pública de personas naturales o jurídicas con el departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

En los contratos que se ejecuten derivados de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el recaudo por concepto de la contribución especial deberá ser consignado inmediatamente, en forma proporcional a la participación del Departamento en el convenio, a medida que se vaya causando.

PARÁGRAFO. - Las entidades del orden departamental que actúen como contratantes, concedentes, o tengan a su cargo la ejecución de alguno de los contratos sobre los que se genera la Contribución Especial de Seguridad, serán agentes recaudadores de la misma.

ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO.

El Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que suscriban contratos de obra pública a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los casos en que el Departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO. - Los socios, copartícipes, consorciados y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.



ORDENANZAS

Página 129 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN.

La causación se registra en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 296. TARIFA.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 297. FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a esta secretaría, una relación donde conste el nombre del contratista, objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá habilitar canales electrónicos para pago, administración y control del gravamen, por ello reglamentará las condiciones de tiempo, modo y lugar, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 298. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el Departamento de Boyacá por concepto de la contribución consagrada en este capítulo, deberán invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad Departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, el bienestar social, la convivencia pacífica y, en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

ARTÍCULO 299. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN.

La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON, estarán a cargo del Gobernador o quien éste delegue.

Así mismo los recursos de que trata este capítulo, deberán invertirse en recompensa a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del ejército y de la policía afectados por los actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTÍCULO 300. COMPETENCIA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, la verificación de la liquidación y recaudo de la Contribución sobre contratos de obra pública en el Departamento de Boyacá.

CAPITULO II

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ARTÍCULO 301. OBJETO.

El objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Departamento de Boyacá, será fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas del Departamento de Boyacá, a través de Indeportes Boyacá o quien haga sus veces, con fundamento en lo regulado en la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR.

La Tasa Pro Deporte y Recreación, se cobrará en todos los contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, que suscriba la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Orden Departamental, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las demás entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. - Las entidades que reciban o transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deberán aplicar la Tasa Pro Deporte sobre estos cuando se contrate con terceros.

PARÁGRAFO 2. - EXENCIOS. Sólo serán exentos los contratos que se relacionan a continuación.

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Según el Decreto 540 de 2004, los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.

3. Los contratos y convenios que celebre la Red Pública Hospitalaria.
4. Conforme lo señala el parágrafo 1. Del Artículo 4. de la Ley 2023 de 2020, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 303. SUJETO ACTIVO.

Será sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación el Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicho tributo cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Orden Departamental y/o las entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. - Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, lo serán las entidades objeto del parágrafo 1 del artículo 302 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 306. CAUSACIÓN.

La Tasa Pro Deporte y Recreación se causará en el momento de firma o suscripción o emisión o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, deberá liquidarse y su valor retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice.

ARTÍCULO 307. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Departamento y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 308. DESTINACIÓN.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. - Se destinará el 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que adopta la presente Ordenanza, para refrigerios y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos registrados en Indeportes Boyacá y/o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 309. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El período gravable del tributo será mensual. Los responsables y/o retenedores de la Tasa Pro Deporte y Recreación, dispuestos en este capítulo, diferentes a la Tesorería del Departamento de Boyacá, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en la cuenta maestra creada e informada para tal fin y a través de la plataforma tecnológica que el departamento tenga previsto para el efecto, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Las declaraciones deberán presentarse digitalmente en la mencionada plataforma, junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo y el valor del IVA.

Para los efectos de la declaración y pago del gravamen previsto en este capítulo, se faculta al Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección de Recaudo y Fiscalización, o la que haga sus veces, expedirá el reglamento correspondiente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar, entre otras.

PARÁGRAFO. - La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 310. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

El Departamento creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente capítulo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento, para los fines definidos en el objeto de este gravamen.

PARÁGRAFO. - En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 311. CONTROL.

La oficina Asesora de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Boyacá o quien haga sus veces y la Contraloría General del Departamento, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 312. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Tasa pro Deporte del Departamento de Boyacá, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental, conforme a la estructura funcional vigente de la entidad.

CAPÍTULO III

DERECHOS, TRÁMITES, COSTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 313. COSTOS ADMINISTRATIVOS.

La Administración Tributaria del Departamento de Boyacá recuperará los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos.

El costo a los usuarios por el uso de este servicio se determinará de la siguiente manera:

1. En el Impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT. El sesenta por ciento (60%) de una UVT.
2. En el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, el cero punto siete (0.7) de una UVT. El setenta por ciento (70%) de una UVT.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios informáticos, contratistas y demás infraestructura. El aplicativo deberá indicar que la utilización de la plataforma genera como contraprestación el pago, en razón al servicio que presta la administración.

CAPÍTULO IV

COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 314. COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

La solicitud del estudio y asignación de la licencia de funcionamiento; el registro de los programas y su renovación; la expedición de constancias y certificaciones, para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el Departamento de Boyacá genera como contraprestación el pago de un costo por dichos trámites y servicios.

El costo a los usuarios por el uso del servicio se determinará de la siguiente manera:

1. Expedición de licencias de funcionamiento. Noventa y tres (93) UVT
2. Expedición de constancias y certificaciones. Cincuenta por ciento (50%) de una UVT
3. Registro y renovación de programas por rango de número de horas así:
 - a. 160 a 500 horas. Cuarenta y seis (46) UVT
 - b. 501 a 1000 horas. Sesenta y nueve (69) UVT
 - c. 1001 a 1800 horas. Ciento dieciséis (116) UVT

PARÁGRAFO 1.- El valor liquidado en términos porcentuales deberá aproximarse a cifra cerrada en pesos. Dicho pago deberá realizarse en el momento de la expedición de la licencia, registro y/o constancia en el marco del Decreto 1075 de 2015.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá destinará el recaudo para la operación y mejoramiento del servicio educativo, en cuanto se refiere al control y seguimiento con fines de inspección y vigilancia a las instituciones que ofrecen los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, para determinar si cumplen con los requisitos básicos para la expedición de las licencias de funcionamiento, la evaluación y verificación de los requisitos básicos para otorgar registros a los programas de formación académica o laboral.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos que deban efectuarse por los conceptos relacionados, serán recaudados a través de la cuenta bancaria que para tal efecto indique la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, lo cual deberá acreditarse en el momento de emitirse el acto administrativo sea o no favorable la solicitud de los servicios a que hace referencia el presente Estatuto.

TITULO V

APORTES VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

APORTE VOLUNTARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

ARTÍCULO 315. APORTE VOLUNTARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

El Departamento de Boyacá, a través de la Secretaría de Hacienda recaudará aporte voluntario de los particulares en calidad de donación denominado "Aporte Voluntario para la protección de las víctimas de violencia basada en género" y será hasta del 10% del valor del impuesto sobre vehículos automotores e impuesto de registro que resulte a cargo del contribuyente. También podrán recaudar aportes voluntarios, directamente en las cuentas que destine para tal fin la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá en conjunto con la Secretaría de Integración Social.

PARÁGRAFO 1.- La Gobernación de Boyacá, a través de sus distintos programas de promoción institucional, redes sociales y demás medios de comunicación, tanto de la administración central como de las entidades descentralizadas, deberán adelantar las acciones necesarias para generar la solidaridad de los contribuyentes con el fin de que realicen el aporte voluntario.

PARÁGRAFO 2.- La Gobernación de Boyacá, revisará anualmente el alcance, recaudo y administración del "Aporte Voluntario para la protección de las Víctimas de violencia basada en género" y realizará los ajustes en la reglamentación en el evento de requerirse.

PARÁGRAFO 3. – Se faculta al Gobierno Departamental para que reglamente las condiciones de tiempo, modo y lugar relacionados con el aporte previsto en este capítulo en un plazo máximo de 2 meses.

ARTÍCULO 316. DESTINO DEL APORTE PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

Los recursos recaudados por dicho concepto se destinarán exclusivamente al desarrollo de programas y proyectos en el marco de la protección de las víctimas de la violencia basada en género desde la Secretaría de Integración Social.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 317. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTÍCULO 318. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, procedimiento sancionatorio y cobro de los tributos departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 319. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

A falta de regulación específica en el presente Estatuto, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

ARTÍCULO 320. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Boyacá; se identificarán mediante el número de identificación tributaria Nit, que les asigne la DIAN, y/o en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 321. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo

con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 322. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representante la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 323. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 324. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, previa reglamentación expedida por la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

1. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración tributaria del departamento comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en

que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente conforme a lo establecido en el presente Estatuto, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 325. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se delegue o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se traman en la Administración Tributaria Departamental, previo aviso al jefe de la dependencia correspondiente o al funcionario de nivel profesional en quien se encuentre delegada tal competencia.

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 326. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria, mediante verificación directa o a través de la utilización de información oficial, comercial o bancaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Gobernación de Boyacá.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria a través del RUT o en alguna petición una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 327. DIRECCIÓN PROCESAL.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, serán notificados preferentemente de manera electrónica o por correo en la dirección procesal que Gobierno Departamental posea o en la que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante reporte en el trámite de las actuaciones correspondientes.

PARÁGRAFO. - Cuando un acto de liquidación sugerida de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, por lo que términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 328. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a



ORDENANZAS

Página 140 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17
108

través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán también electrónicamente, o personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior, si hay lugar a ello se fijará en lugar público del despacho correspondiente respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el RUT o en alguna petición que eleve ante la Administración Tributaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Gobernación de Boyacá.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá electrónicamente o a la última dirección electrónica que dicho apoderado tenga registrada en el RUT.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos del Departamento serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4. En suma, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán de manera electrónica, siempre que el administrado lo informe en alguna actuación, petición o similar.

ARTÍCULO 329. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en las oficinas de esta Secretaría, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la Administración Tributaria del Departamento de Boyacá, quien pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el Artículo 328 de este Estatuto, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria del Departamento de Boyacá en los términos previstos en los artículos anteriores, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección electrónica hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico conocido por el gobierno departamental; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a partir del día siguiente del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria del Departamento de Boyacá dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Gobernación envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria del Departamento de Boyacá o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el Artículo 331 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. – Para todos los efectos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria Departamental, para reglamentar todo lo atinente a las notificaciones electrónicas.

ARTÍCULO 331. NOTIFICACIONES DEVUeltas POR EL CORREO.

Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en la página web de la Gobernación de Boyacá, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la

primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 332. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 333. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, en esta Ordenanza y/o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 334. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes o responsables de Gravámenes departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y la aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto y en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 335. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

PARÁGRAFO. - Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 336. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL TRIBUTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, participaciones, derechos, tasas y contribuciones, pagar o consignarlo en los plazos señalados por la Ley, las Ordenanzas, los Decretos y las Resoluciones.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos responsables o recaudadores de los impuestos, participaciones, derechos, tasas y contribuciones, presentar las declaraciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 340. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que hace referencia el Título II del Libro Segundo de este Estatuto.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo y/o participación que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes mediante acto administrativo, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias, incluyendo en los períodos en que no se cause el impuesto o no haya movimientos.

PARÁGRAFO 1.- Si con posterioridad a la cancelación de registro, aparecen hechos que den lugar al pago de derechos a favor del Departamento de Boyacá, el contribuyente podrá ser requerido teniendo en cuenta los tiempos de firmeza de las declaraciones o de los términos de prescripción de cobro.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente responsable de los impuestos al consumo y/o participación, no registre operaciones gravadas por más de un año, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá cancelar el registro mediante acto administrativo, observando lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo, y demás impuestos, tasas y contribuciones, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 343. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por el Departamento de Boyacá, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición del Departamento de Boyacá cuando éste así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acredecir los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. - Cuando haya omisión en la presentación de las declaraciones también se aplicará lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 344. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Departamento de Boyacá, determinará las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes o presten servicios inherentes a éstas, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento de Boyacá.

Los contribuyentes obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen deberán atender lo previsto en los artículos 615 al 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR NO FACTURAR O POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Los responsables del pago de tributos departamentales obligados a expedir facturas o que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo, para lo cual se dará traslado a la DIAN, para su aplicación.

ARTÍCULO 347. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Departamento de Boyacá adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en este Estatuto, por no envío de información.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades y en los términos a que se refieren los artículos 623 al 631 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA TRIBUTARIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades que, obligadas por impuestos, tasas o contribuciones, deberán suministrar la información tributaria solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale esta Secretaría, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida

con el envío a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de la información solicitada.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.

Es obligación de los contribuyentes y/o responsables y de terceros, atender las citaciones que le haga la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 351. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Los contribuyentes y/o responsables de impuestos, tasas y contribuciones departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley y este Estatuto.

ARTÍCULO 352. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de declaraciones y otros documentos, u obstaculice el proceso de fiscalización, determinación, discusión y cobro de las obligaciones tributarias y/o rentísticas por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los tributos departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los gravámenes departamentales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos, tasas y contribuciones que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de conformidad con el presente Estatuto.
7. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas conforme a la Ley.

TÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 354. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes y/o responsables de los tributos del Departamento de Boyacá, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración quincenal del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
2. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares extranjeros. Esta declaración deberá contener el pago correspondiente a la participación de productos objeto del monopolio de licores cuando haya lugar.
3. Declaración quincenal de la participación de productos objeto del monopolio de licores nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
5. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción extranjera.
6. Declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacional, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
7. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado extranjero.
8. Declaración mensual del Impuesto de Loterías Foráneas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.
9. Declaración anual de Impuesto Sobre Vehículos Automotores, de acuerdo al calendario establecido mediante acto administrativo por la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá y/o quien haga sus veces.
10. Declaración mensual del Impuesto de Registro, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes, si ha ello hay lugar.
11. Declaración mensual del Impuesto de Degüello, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la DIAN.
12. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario siguiente a cada período gravable.
13. Declaración mensual de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la DIAN.
14. Declaración mensual de Estampilla Procultura, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la DIAN.
15. Declaración mensual de Estampilla ProElectrificación Rural, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la DIAN.
16. Declaración mensual de la Tasa Pro Deporte y Recreación, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 355. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades competentes o los que adopte la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del declarante, contribuyente o responsable.
3. Discriminación de los factores que determinan el hecho generador
4. Discriminación de los factores que determinan la base gravable.
5. Discriminación de la aplicación de la tarifa
6. Liquidación del Impuesto correspondiente desagregada por ítems
7. Distribución del impuesto por asignación o destinación si hubiere lugar
8. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
9. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma establecida por la autoridad competente a nivel nacional. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.
10. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.
11. La demás información establecida por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y las adoptadas cuando sean establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, la Federación Nacional de Departamentos y/o las demás establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 2.- Las declaraciones presentadas por medio virtuales, contendrán la misma información que las físicas y deberán ser totalmente diligenciadas.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones, que deban presentarse al Departamento de Boyacá definidas en el artículo anterior, que no contengan la constancia de pago de la totalidad se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 4.- Los impuestos al consumo y/o participación, correspondientes a productos nacionales, se declararán en formularios diferentes a los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARÁGRAFO 5.- Los valores resultantes de las operaciones que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO 6.- Las declaraciones de impuestos al consumo y/o participación, de productos nacionales, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 7.- Las declaraciones de estampillas pro, degüello, registro, tasas y contribuciones, tasa pro deporte y recreación, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 356. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN.

Las declaraciones tributarias de impuestos, tasas, sobretasas y estampillas, se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los plazos previstos en los capítulos que reglamentan cada tributo.

ARTÍCULO 357. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Para los efectos de los artículos anteriores, la presentación de las declaraciones y pagos tributarios se realizarán a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades establecidas. El cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento, pero si un registro previo para recibir autorización para declarar por estos medios en forma permanente. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto de Rentas, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria del Departamento se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.

En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

ARTÍCULO 358. ASIMILACIÓN A DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración todo informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 359. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, o informe de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas y contribuciones, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en las condiciones de tiempo, modo y lugar, señalados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
5. En impuestos al consumo y/o participación, el no anexar las constancias o consignaciones de pago cuando exista el deber formal.

ARTÍCULO 360. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En procesos judiciales penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 361. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las dependencias de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 362. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones tributarias de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 363. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Federación Nacional de Departamentos y demás entidades que manejen información de las entidades territoriales.

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 364. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 365. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, en relación con la corrección provocada por el requerimiento especial y por la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes

retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. - En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 366. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial prevista en este Estatuto.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. - En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y

obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan el artículo 709 y artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo establece el artículo 377 de este Estatuto, en concordancia con los artículos 634 y artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

ARTÍCULO 367. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial; cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 368. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 369. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la

firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 370. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.

Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 371. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 372. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial; cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través del funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN MÍNIMA.

Para Impuestos al Consumo y/o Participación, Sobretasa a la Gasolina, e Impuesto de Registro si a ello hay lugar, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente y/o responsable o agentes retenedores, impuestas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, será de diez (10) UVT.

En el caso de los Impuestos Sobre Vehículos Automotores, Degüello, Estampillas y otros Tributos, la sanción mínima será equivalente dos puntos cinco (2.5) UVT para la vigencia 2026, tres puntos cinco UVT (3.5) para la vigencia 2027 y a partir de la vigencia 2028 la sanción mínima para estos tributos será de cuatro (4) UVT.

Lo anterior, no será aplicable a los intereses por mora, por cuanto no son sanción.

ARTÍCULO 374. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

ARTÍCULO 375. SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces en el Departamento de Boyacá, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 376. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 4.- La aplicación de lo previsto en este artículo será sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 377. INTERESES MORATORIOS.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, que no cancelen oportunamente los impuestos y/o participación, tasas, contribuciones, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, para lo cual, la tasa de interés moratorio, será la que defina y publique la DIAN.

Los mayores valores de gravámenes y demás retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una entidad o persona jurídica autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad o persona autorizada para recaudar, no coincide con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2.- Despues de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Departamento de Boyacá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este párrafo podrá ser aplicable a los procesos en que sea parte el Fondo Pensional Territorial de Boyacá (FPTB) o quien haga sus veces, salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Las personas o entidades obligadas a declarar tributos departamentales, que omitan esta obligación y una vez emplazados persistan en el incumplimiento, estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

1. Para los Impuestos al Consumo y/o Participación, Sobretasa a la Gasolina e Impuesto de Registro si a ello hay lugar, cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto y/o participación, la sanción por no declarar se impondrá mediante acto administrativo previo emplazamiento para declarar y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto para quienes paguen en el año 2026; el ciento setenta por ciento (170%) del impuesto a cargo para quienes cancelen en el año 2027; a partir del año 2028 el valor de la sanción será el 190% del impuesto a cargo.
2. Para los Impuestos Sobre Vehículos Automotores, Degüello, Estampillas, Tasas, Contribuciones y otros tributos, la sanción por no declarar será el ciento treinta por ciento (130%) del valor del gravamen para el año 2026; del ciento setenta por ciento (170%) del tributo si cancela en el año 2027; a partir del año 2028 la sanción será el ciento noventa por ciento (190%) del valor del gravamen, sin perjuicio de la sanción mínima, según corresponda.
3. Cuando no se posea la información que trata los numerales anteriores, esta sanción será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada.
4. En el caso del numeral 1, si no existe última declaración, la sanción a aplicar será el siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar, o del valor comercial de los productos que causaron el impuesto al consumo o la participación en el período dejado de declarar; para contribuciones y estampillas el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor de la base gravable de los hechos generadores del período dejado de declarar. En estos casos, la sanción por no declarar se podrá aplicar en resolución independiente, previo envío de emplazamiento para declarar.
5. Cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no posea la información necesaria para determinar la base de aplicación de la sanción del impuesto o retención, dispuestos en los numerales anteriores de este artículo, la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a once (11) UVT.
6. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá disponga solamente de una de las bases señaladas en los incisos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre ésta. En el caso de que se disponga de la información sobre una o más bases, utilizará la que genere mayor valor.

PARÁGRAFO 1. - Es requisito para la aplicación de la sanción por no declarar que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la

Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, profiera el emplazamiento para declarar y que el contribuyente persista en su omisión, una vez vencidos los términos para la respuesta al emplazamiento. Este último acto administrativo, obra como mecanismo para que el contribuyente haga uso de su derecho a la defensa, en consecuencia, la Administración no está obligada a formular un pliego de cargos, puesto que en su lugar la ley ha previsto el emplazamiento para declarar, donde se advierte al contribuyente la consecuencia de persistir en la omisión.

PARÁGRAFO 2.- La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías cuando sea el caso.

PARÁGRAFO 3.- El valor de las sanciones, previstas en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la sanción mínima prevista para cada tipo de impuesto.

ARTÍCULO 379. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Quienes presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, si el pago se realiza durante el año 2026; del setenta por ciento (70%), si el pago lo realiza en el 2027; y a partir del año 2028, el valor de la sanción no podrá exceder del noventa por ciento (90%) del gravamen a cargo, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el valor de la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida para cada tributo en la presente Ordenanza.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del gravamen o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima establecida en este Estatuto, y fijado para cada tipo de tributo o participación.

ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción del mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del gravamen a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento veinte por ciento (120%) del tributo a cargo, si el pago se realiza durante el año 2026; del ciento cincuenta por ciento (150%) del mismo, si el pago lo realiza durante el año 2027 y a partir del año 2028 la sanción, no podrá exceder del ciento setenta por ciento (170%) del impuesto. En todo caso el valor de la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida para cada tributo en la presente Ordenanza.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo ~~409 de este Estatuto~~, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de notificar el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se genere por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5.- La corrección de la declaración tributaria genera la presentación de una nueva declaración.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante dentro del término para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso respectivo deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 383. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor gravamen o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones, inexistentes o inexactos.
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
4. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO. - No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO. - La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan el artículo 429 y 433 de este Estatuto.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos, participaciones, tasas y contribuciones presentadas por los contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

Además, la devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Departamental exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
2. El cero punto siete por ciento (0.7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
3. El cero punto cinto por ciento (0.5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de doce (12) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en los numerales anteriores, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la sanción, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la sanción solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1.- El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Departamental profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata los numerales del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO 2.- Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO 3.- El valor final de la sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima prevista para cada tributo en el presente estatuto.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el **artículo 335 de este Estatuto**, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.



ORDENANZAS

Página 166 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17
108

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Los obligados a informar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el cese de actividades y demás novedades, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, detecte un contribuyente diferente a los responsables de impuesto al consumo, obligado a registrarse, que no lo haya hecho, le podrá imponer una sanción equivalente a veintitrés (23) UVT. Si con ocasión de la respuesta del requerimiento, el contribuyente o responsable demuestra que ya estaba registrado a la fecha del requerimiento no habrá lugar a aplicar la sanción.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 o la que haga sus veces, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, se dará traslado de la irregularidad a la Junta Central de Contadores, y al Director de la DIAN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 391. INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
6. La trasferencia de bienes que en virtud de contrato de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere grabado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 392. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva a los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto a las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas, la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 393. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante Resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 391 de este Estatuto. Contra esta Providencia proceden los Recursos de Reposición, ante el mismo funcionario, y en subsidio el de Apelación ante el Gobernador del Departamento de Boyacá, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la Providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva, quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 394. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

La infracción contemplada en este artículo dará lugar al decomiso de gasolina, al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la sobretasa y traslado a las autoridades competentes para aplicación de medidas previstas en la Ley Anticontrabando (Ley 1762 de 2015) y demás normas relacionadas.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 395. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 396. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente y/o responsable.
3. Identificación y dirección.
4. Competencias y términos para proferir.



ORDENANZAS

Página 169 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

5. Resumen de los hechos que configuran el cargo o hecho a sancionar.
6. Términos para responder.

ARTÍCULO 397. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar contestación escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 398. TÉRMINO PROBATORIO.

Vencido el término de traslado que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 399. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 400. RECURSO QUE PROCEDE.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en previsto en el artículo 443 de este Estatuto.

ARTÍCULO 401. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 402. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios del Departamento de Boyacá con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento.

ARTÍCULO 403. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con este Estatuto y demás normas concordantes.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones, informes y demás documentos, registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión de los tributos; tramitará y conocerá las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.

En el caso del cobro coactivo, estas facultades se ejercerán por parte de la dependencia de la Secretaría de Hacienda, determinada en la estructura funcional de la Gobernación de Boyacá que corresponda.

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes este delegue o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, previa motivación de las actuaciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se traman en cada una de las dependencias previo aviso al funcionario competente que las venga realizando.

ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Dirección de Recaudo y Fiscalización a través de los funcionarios competentes de fiscalización o a quienes se haya delegado esta competencia, proferir los requerimientos especiales, los pliegos o traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión del funcionario competente de fiscalización o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general, las actuaciones preparatorias para emitir los actos propios de fiscalización.

ARTÍCULO 406. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
8. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.
9. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.

PARÁGRAFO. - En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros

y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 407. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 408. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por conducto de la Dirección de Recaudo y Fiscalización a través de los funcionarios competentes de liquidación o a quienes se haya delegado esta competencia, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como de sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión o reparto del funcionario competente de liquidación o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación de Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos propios de liquidación.

ARTÍCULO 409. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el

artículo 381 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 410. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los gravámenes administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice esta sectorial, cuando a su juicio, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 411. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Las apreciaciones de contribuyentes o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 412. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 413. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del Impuesto tendrán el carácter de reservadas, en los términos señalados sobre reserva de las declaraciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 414. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento de Boyacá y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 415. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 416. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales son:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

PARÁGRAFO. - La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto, el Estatuto Tributario Nacional, el CPACA o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquel.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 417. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 418. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 419. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 421. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 422. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por intermedio de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 423. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 424. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener su cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 425. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de que trata este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años

después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 426. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 427. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 428. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 429. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 384 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del

pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. - La sanción reducida en todo caso, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida para cada tipo de tributo.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 431. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 433. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Departamento de Boyacá, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 434. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el mismo aquí señalado.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 435. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 379 de este Estatuto.

ARTÍCULO 436. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 378 de este Estatuto.

ARTÍCULO 437. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 438. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 432 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 439. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que sea reglamentado por el departamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 440. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial de que trata el artículo anterior de este Estatuto son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 441. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. - Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 442. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar las pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de determinación de impuestos y de

competencia del Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 443. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredeite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 444. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 445. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 446. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 447. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 443 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará electrónicamente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 448. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 449. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 452. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 453. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración señalado en el artículo 451 de este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 454. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía administrativa.

ARTÍCULO 455. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA.

Radica en el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 458. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 459. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 460. NECESIDAD DE LA PRUEBA.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 461. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del

valor del convencimiento que puede atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 462. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 463. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con el capítulo de sanciones de este Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 464. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 465. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

ARTÍCULO 466. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 467. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 468. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 469. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 470. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIOS

ARTÍCULO 471. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en el caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y demás información que sirva de base para calcular bases gravables y determinación de impuesto, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 472. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 473. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 474. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 475. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 476. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 477. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 478. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de impuestos Nacionales, según sea el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio, (llevar doble contabilidad).

ARTÍCULO 479. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 480. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 481. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 482. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantarán un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 483. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 484. FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización o el funcionario competente de fiscalización, esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 485. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 486. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredeite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 487. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes.

Cuando una de las partes intervenientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 488. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 489. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, como funcionario del Departamento de Boyacá y exhibir la orden de visita respectiva, expedida por la dependencia competente.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 490. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 491. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 492. DICTAMEN PERICIAL.

Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el departamento técnico de la Industria de Licores del Departamento o quien haga sus veces, el INVIMA, por peritos designados para tal fin o por laboratorio oficial acreditado para tal fin.

ARTÍCULO 493. PERITOS.

El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme a lo que disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 494. INHABILIDADES DE LOS PERITOS.

No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años,
2. Los enajenados mentales,

3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 495. IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES DE LOS PERITOS.

Respecto a los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 496. RENDICIÓN DEL DICTAMEN.

Los peritos y laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el funcionario competente.

ARTÍCULO 497. REQUISITOS DEL DICTAMEN.

Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

ARTÍCULO 498. TRASLADO DEL DICTAMEN.

Los dictámenes rendidos por los peritos, o por los laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenara el funcionario competente, señalando un término de cinco (5) días para tal fin. De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 499. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 500. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 501. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 502. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. - En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

CAPÍTULO VII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 503. FORMAS DE EXTINCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,
2. Acuerdos de pago,
3. La compensación de las deudas fiscales,
4. La remisión de las deudas tributarias,
5. La prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 504. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, participaciones, contribuciones, tasas, sobretasas, estampillas, retenciones, intereses, sanciones y demás derechos a favor del Departamento de Boyacá, deberá efectuarse en los lugares que señale el Gobierno Departamental. Sin embargo, éste podrá recaudar total o parcialmente los conceptos mencionados administrados por el Departamento de Boyacá, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 505. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre lugar de pago, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 506. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a las cuentas de los bancos y entidades financieras autorizadas por el departamento.

ARTÍCULO 507. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes y responsables, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses e impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente y responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 508. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos y demás obligaciones a favor del departamento o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos o cualquier otro derecho administrado por esta secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalte suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3000) UVT.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el funcionario de la dependencia de cobro respectiva de la Secretaría de Hacienda que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el funcionario de la Secretaría de Hacienda que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 509. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO. - Cuando se constituya garantía real el contribuyente deberá aportar el avalúo del bien(es) que garantice(n) la obligación, practicado por una entidad certificada.

ARTÍCULO 510. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha información, el funcionario competente librará mandamiento de pago, contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el capítulo de notificaciones del presente Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTÍCULO 511. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante resolución; podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 512. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor de sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 513. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le debe por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al departamento descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del departamento. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos a favor del departamento administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 515. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 516. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 517. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 518. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas acumuladas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas acumuladas de diferentes períodos gravables a su cargo por concepto de impuestos, participaciones, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere ochenta (80) UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las veintitrés (23) UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las veintitrés (23) UVT y hasta cuarenta y seis (46) UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO.- Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro de dos (2) meses siguientes de enviada la solicitud a la entidad de

registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones, sin perjuicio de iniciar el proceso sancionatorio por no envío de la información a la entidad requerida.

Para los efectos anteriores, una vez agotados los procesos de notificación de las solicitudes de información previstas en este artículo, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 519. PROCEDIMIENTO EN ETAPA PERSUASIVA.

Una vez emitido el auto por el cual se avoca conocimiento del proceso de cobro, el funcionario ejecutor tendrá quince (15) días para iniciar el procedimiento de cobro persuasivo frente al deudor, por el medio más expedito e idóneo que sea posible. De este procedimiento deberá dejar constancia en el expediente.

En el cobro persuasivo se le debe informar al deudor:

1. El origen de la obligación. Título ejecutivo de donde proviene el cobro.
2. El monto total de lo adeudado. Se deberá discriminar la suma correspondiente al capital de la obligación, enunciando que los intereses moratorios se generarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
3. Plazo o término que tiene para pronunciarse sobre lo requerido en el persuasivo.
4. Opciones de las que dispone para normalizar la deuda, es decir, la posibilidad de pago o de suscripción de acuerdo de pago por la totalidad de lo adeudado, sus intereses y demás gastos generados.
5. Deberá informarse, expresamente, que el cobro de la obligación en la vía persuasiva genera gastos de cobranza.

La etapa de cobro persuasivo tendrá un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de emisión del auto por el cual se avocó conocimiento. En el evento en que no se haya logrado el pago durante dicho período, se procederá a librar mandamiento de pago en forma inmediata.

PARÁGRAFO.- El procedimiento persuasivo de que trata el presente artículo no es una etapa obligatoria para iniciar el proceso, por lo cual el funcionario

ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, cuando se determine que está próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título, cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse o cuando lo considere pertinente de acuerdo al valor y antigüedad de la obligación.

ARTÍCULO 520. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 521. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Subdirector de Cobro Coactivo y/o la dependencia que haga sus veces. También serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 523. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente de la Administración Departamental, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, por último, en el evento de no poderse notificar por los medios enunciados se procederá a notificar por publicación. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. En todo caso, el procedimiento de notificación se seguirá conforme al reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento de Boyacá.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. - El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 524. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos administrativos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento de Boyacá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. - Para efecto de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través del funcionario competente sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 525. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 523 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 526. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 527. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el parágrafo del artículo 327 de este Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 528. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 529. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. - Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 530. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 531. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 532. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 533. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente del Departamento de Boyacá, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 534. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción del Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 535. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. - Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 536. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



ORDENANZAS

Página 205 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 537. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Departamental, so pena de ser sancionadas por no enviar información o enviarla con errores, al tenor del artículo 386 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el Título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 538. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de cincuenta (50) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria del Departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del cien por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 539. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1.- El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria del Departamento, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto sobre vehículos automotores y/o de rodamiento del último año gravable.
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores numerales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los numerales 1), 2) y 3), se podrá nombrar un perito valuador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria Departamental resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO 2.- En todo caso se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento interno del recaudo de cartera, en cuanto no le sean contrarios a lo contemplado en este Estatuto.

ARTÍCULO 540. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya exista otro

embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente de la Administración Departamental continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Departamental se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Secretaría de Hacienda Departamental hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.

ARTÍCULO 541. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Administración Departamental continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 542. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 543. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan presentar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 544. RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el

funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. - En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 545. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la oficina encargada de adelantar el proceso de cobro coactivo efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Departamento de Boyacá en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Departamento de Boyacá dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1.- Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Departamento de Boyacá dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2.- Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 546. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 547. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

El Departamento de Boyacá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Gobernación de Boyacá, a través de la dependencia competente según su estructura, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 548. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o la dependencia que haga sus veces, podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. - La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Departamental se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca.

ARTÍCULO 549. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro departamental.

ARTÍCULO 550. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos (700) UVT deberán informar

previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 551. CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Oficina de Cobro Coactivo ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Departamental intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Administración Tributaria Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 552. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de

los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 553. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. - Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Departamental, sin perjuicio de la señalada en el artículo 555 de este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 554. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO COACTIVO.

Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Departamental deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 555. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.



ORDENANZAS

Página 213 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 556. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARAGRAFO. - No se considerarán saneadas por no alegar las irregularidades que afecten derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso de cobro coactivo, en especial la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 557. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 558. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 559. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de la Subdirección de Cobro Coactivo y/o la dependencia que haga sus veces solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 560. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables de tributos departamentales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, ya sean declaradas por el contribuyente o liquidadas por la administración, cualquiera



ORDENANZAS

Página 214 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17
108

que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 561. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Director de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 562. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de su declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 563. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la

declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 359 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 367 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 564. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes de fiscalización se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantea en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 565. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 566. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 567. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.



ORDENANZAS

Página 217 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 568. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 377 de este Estatuto.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

TÍTULO IX

APREHENSIONES, DECOMISOS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 569. FACULTADES PARA LA APREHENSIÓN Y EL DECOMISO.

Sin perjuicio de las facultades de la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) y demás autoridades competentes, el Departamento de Boyacá, a través de los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, así como las autoridades de policía y demás autoridades del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, podrán aprehender y decomisar los siguientes productos:

1. Los productos gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, alcoholes y/o alcoholes potables no aptos para el consumo humano, que no acrediten el pago del impuesto o participación, o que incumplan las obligaciones de movilización y/o señalización (estampillado) establecidas en la Ley 1816 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, este Estatuto y las demás normas especiales.
2. Los productos cuya aprehensión y decomiso estén expresamente previstos en la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015 (Anticontrabando), y sus decretos reglamentarios o normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 570. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS, DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

El decomiso en firme de los productos gravados con los impuestos al consumo y/u objeto de monopolio, o la declaratoria de abandono a favor de la entidad territorial, produce automáticamente su saneamiento aduanero, en los términos previstos en el Artículo 222 de la Ley 223 de 1995 y el Decreto reglamentario 2141 de 1996, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El destino final de los productos decomisados o declarados en abandono a favor de la entidad territorial será la destrucción, en estricto cumplimiento de lo establecido por la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, será la encargada de disponer y coordinar el proceso de destrucción, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios vigentes que garanticen la transparencia, seguridad y el cumplimiento de las normativas ambientales.

ARTÍCULO 571. INFRACTORES.

Son infractores del régimen de rentas departamentales, para los efectos de la aprehensión, decomiso y el consecuente proceso sancionatorio, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que, respecto a los productos aquí previstos:

1. Ejerzan la actividad de introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar los productos sujetos a los impuestos o al monopolio, sin el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en este Estatuto.
2. Incurran en cualquiera de las causales de aprehensión y decomiso previstas en la legislación nacional vigente y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 572. ACTA DE APREHENSIÓN.

De toda diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y las copias necesarias, la cual será suscrita por el personal asignado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, o la autoridad competente que participe en la diligencia, y por el presunto infractor si estuviere presente.

El acta deberá contener, como mínimo:

1. La fecha, hora y lugar de la diligencia.
2. La causa o motivo preciso de la aprehensión, con indicación de la causal legal infringida.
3. La clase, cantidad y descripción detallada del producto o productos aprehendidos (marca, presentación, contenido, número de estampilla o señalización, si aplica, y demás características que permitan su individualización).
4. La identificación completa y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.
5. La identificación de los funcionarios aprehensores.
6. Cualquier otra información pertinente para la actuación administrativa.

La información será consignada en el formato oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Copia legible del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar por parte de los

funcionarios en el acta, y dicha circunstancia no afectará su valor probatorio. El acta de aprehensión se constituirá como prueba y parte integral del Pliego de Cargos que se profiera.

ARTÍCULO 573. PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN, VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL CASO.

El proceso de control y determinación de la actuación sancionatoria se regirá por las siguientes reglas:

1. Actuación de la Autoridad de Control: Las aprehensiones de productos sujetos al Impuesto al Consumo o participación, realizadas por la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) o cualquier otra autoridad competente, deberán ser comunicadas a la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento, adjuntando el acta de aprehensión y el inventario físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia.
2. Determinación del Valor y Clasificación: La Dirección de Recaudo y Fiscalización recibirá la mercancía y la documentación. Contará con un término de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción para determinar el valor comercial de la mercancía aprehendida, con el fin de clasificar el procedimiento a seguir:
 - Procedimiento Abreviado: Se iniciará cuando el valor comercial de la mercancía aprehendida o la base sancionable sea superior a una (1) UVT y menor o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT.
 - Procedimiento Ordinario: Se iniciará cuando el valor comercial de la mercancía aprehendida o la base sancionable sea superior a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT.
3. Inicio Formal del Procedimiento Sancionatorio: La Dirección de Recaudo y Fiscalización será la única competente para, con base en el valor comercial determinado, iniciar y adelantar el procedimiento sancionatorio de decomiso y aplicar las multas, bajo las reglas del procedimiento Abreviado u Ordinario que corresponda.

CAPÍTULO II

CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO POR INFRACCIÓN AL IMPUESTO AL CONSUMO, A LA PARTICIPACIÓN DERIVADA DEL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES.

ARTÍCULO 574. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de sus funcionarios competentes, y las demás autoridades del Estado, podrán aprehender y decomisar los productos gravados con el impuesto al consumo y/o sujetos a monopolio rentístico, cuando se incurra en las siguientes causales, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

Se consideran productos objeto de control rentístico: cervezas, sifones, refajos y mezclas, cigarrillos, tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares, ya

sean nacionales o importados, así como alcoholes y alcoholes potables no aptos para el consumo humano.

Causales Relacionadas con la Legalidad y Registro:

1. Registro de Contribuyentes: Cuando los productores, importadores o distribuidores de los productos gravados o sujetos a monopolio no se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, conforme a lo establecido en la Ley 1816 de 2016 y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, o los que hagan sus veces
2. Registro de Productos: Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con la autorización o el registro respectivo ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en los casos que la ley lo exija.
3. Registro de Alcoholes: Cuando el alcohol potable y el alcohol no potable no cuenten con el registro por parte del productor e importador ante el Departamento de Boyacá, según lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 1816 de 2016.

Causales Relacionadas con el Pago y la Demostración de Origen:

4. Evasión del Impuesto/Participación: Cuando los productos nacionales e importados, a pesar de estar o no señalizados y/o estampillados, no hayan sido declarados y pagados el impuesto y/o participación correspondiente, conforme a la Ley.
5. Ilegalidad en la Tenencia: Cuando los vendedores detallistas, transportadores o poseedores de los productos no acrediten su origen legal mediante la exhibición de las facturas de venta o documentos equivalentes expedidos por los productores o distribuidores legalmente registrados.

Causales Relacionadas con la Movilización y la Tornaguía:

6. Ingreso ilegal sin Tornaguía: Cuando los poseedores o transportadores no demuestren el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Boyacá mediante la presentación de la respectiva tornaguía, conforme a las disposiciones del Decreto 1625 de 2016.
7. No Exhibición de Tornaguía: Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía original o el documento que haga sus veces, debidamente autorizado por el departamento de origen.
8. Desvío de Destino: Cuando los productos amparados con tornaguías sean consumidos, comercializados, distribuidos o almacenados en el territorio del Departamento de Boyacá, siendo otras jurisdicciones territoriales el destino final de los mismos.
9. Disconformidad en la Mercancía: Cuando la totalidad de los productos transportados no correspondan a las cantidades y/o especificaciones descritas en la tornaguía respectiva.

10. Alteración de Tornaguía: Cuando se altere el contenido de la tornaguía respectiva, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

11. Movilización Extemporánea: Cuando se movilicen los productos fuera de los términos establecidos en el presente Estatuto y la normatividad vigente para la tornaguía.

Causales Relacionadas con el Estampillado, Envase y Adulteración:

12. Falta de Estampillado: Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y/o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo.

13. Falsificación/Adulteración de Estampilla: Cuando los productos sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o que no correspondan a las características descriptivas del producto.

14. No Señalización en Término: Cuando los productos no sean debidamente señalizados en el término establecido para tal fin; evento en el cual el Departamento, mediante acta, aprehenderá tanto los productos no señalizados como los instrumentos de señalización no utilizados.

15. Envase Ilegal o Contramarcado: Cuando los productos objeto del impuesto al consumo o participación sean envasados en botellas y/o empaques contramarcados que no correspondan a las empresas autorizadas para la producción o importación respectiva, o sean producidos por quienes no estén legalmente autorizados en el Departamento de Boyacá.

16. Adulteración o Diferencia Organoléptica: Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico hayan sido objeto de adulteración, y/o que los grados alcoholimétricos o las características organolépticas sean diferentes a los indicados en la etiqueta o a las autorizadas por el Departamento de Boyacá.

17. Tenencia Ilegal de Insumos: Cuando se transporte o posea sin autorización envases y empaques vacíos e insumos relacionados con los productos sujetos a impuesto al consumo o monopolio, en cantidad que supere seis (6) unidades, conforme a la Ley 1762 de 2015 (Anticontrabando).

Causales Relacionadas con la Prohibición de Venta y Alcoholes:

18. Venta Prohibida: Cuando se comercialicen productos que contengan la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis", "destinado para la venta en Zona Franca" o similares.

19. Uso Indebido de Alcohol: Cuando se utilice el alcohol para fines diferentes para el cual fue autorizado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

20. Alcohol No Desnaturalizado: Cuando el alcohol que, estando registrado como alcohol no potable, no esté desnaturalizado existiendo la obligación de

hacerlo, una vez sea producido o ingresado al territorio del Departamento de Boyacá.

21. Inocuidad del Alcohol Potable: Cuando el alcohol potable no cumpla con las condiciones de almacenamiento que permitan mantener la inocuidad e integralidad de este insumo, de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

22. Fecha de Vencimiento: Cuando los productos objeto de impuesto al consumo y/o participación evidencien la superación de la fecha de vencimiento, caso en el cual se procederá a su aprehensión y se dará traslado a la Secretaría de Salud para lo pertinente, si es del caso.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y REGLAS DE LA MULTA

ARTÍCULO 575. NATURALEZA Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones a los infractores a las rentas departamentales, previstas en este Estatuto y demás normas complementarias, serán impuestas por la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, mediante el Acta de Decomiso Directo o la Resolución de Decomiso, e incluirán, según corresponda:

1. La Destrucción de los productos aprehendidos y decomisados.
2. La imposición de Multas Pecuniarias.
3. El Cierre Temporal del establecimiento de comercio, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar.

Las sanciones y multas mencionadas serán aplicables a los infractores que incurran en las causales de aprehensión y decomiso por infracción a:

1. Los impuestos al Consumo y/o la Participación derivada del Monopolio de Licores, Alcoholes y Alcoholes Potables no aptos para el consumo humano, conforme a las Leyes 223 de 1995, 1762 de 2015, el Decreto 1625 de 2016, la Ley 1816 de 2016 y las demás que modifiquen o adicionen.
2. Las demás rentas del Departamento, según lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 576. OBJETO Y ALCANCE DE LAS MULTAS.

La imposición de multas pecuniarias será independiente de la declaratoria de decomiso y de las demás sanciones aplicables. La cuantía de la multa se determinará por la Dirección de Recaudo y Fiscalización con base en la gravedad de los hechos, la cantidad y la especificación de los productos aprehendidos.



ORDENANZAS

Página 223 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

ARTÍCULO 577. CUANTIFICACIÓN Y VALOR DE LAS SANCIONES Y MULTAS.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a sanciones y/o multas previstas en este Título, se expresarán en la Unidad de Valor Tributario (UVT), aplicando la vigente al momento de la aprehensión de los productos y cuyo valor total se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARÁGRAFO. - Si la sanción no es pagada por el infractor durante la etapa de discusión o sancionatoria y, en consecuencia, pasa a la etapa de cobro coactivo, el valor de la sanción se ajustará y deberá ser liquidado y pagado utilizando la UVT vigente en el momento del pago efectivo de la obligación.

ARTÍCULO 578. VALOR FINAL DE SANCIONES Y MULTAS

El valor final a pagar por cualquier sanción de multa pecuniaria impuesta por el Departamento, incluyendo aquellas que resulten de reducciones por acogerse al Procedimiento Abreviado o a otras figuras de terminación anticipada, se determinará estrictamente con base en las tarifas y porcentajes de reducción establecidos en este Estatuto.

PARÁGRAFO. - Para las sanciones impuestas por el Departamento en este Título IX, no aplicará el límite mínimo de diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT) establecido para el orden nacional. Por lo tanto, el valor de la sanción final podrá ser inferior a diez (10) UVT, siempre que se haya liquidado conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 579. IMPOSICIÓN INMEDIATA Y POSTERIOR DE LA SANCIÓN PECUNIARIA.

La sanción pecuniaria o multa, se regirá por las siguientes reglas:

1. Regla General (Imposición Inmediata): En acatamiento al Artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, o la que haga sus veces, la multa base y su liquidación para el pago abreviado deberán ser impuestas y consignadas en el Acta de Aprehensión, Decomiso y Sanción Directa por la persona asignada por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la cual se realizará en el momento de la diligencia de aprehensión.
2. Regla excepcional (Imposición Posterior de la Sanción Pecuniaria): La sanción pecuniaria definitiva se determinará y se impondrá mediante Resolución o Acto Administrativo motivado posterior por la Dirección de Recaudo y Fiscalización en los siguientes casos:

a) Ejercicio de la Defensa: Cuando el presunto infractor no se acoja al procedimiento abreviado de pago y, en su lugar, interponga el Recurso de Reconsideración.

b) Sanción de Determinación: Cuando la sanción requiera la culminación de un proceso de determinación oficial por parte de la Administración (ej. Multa por no declarar el impuesto al consumo, de conformidad con la Ley).

c) Sanciones sobre Conductas Posteriores: Cuando la multa se origine en una conducta posterior al Acta de Aprehensión que requiera verificación (ej. la multa por reabrir el establecimiento de comercio sin cumplir el término de cierre temporal).

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Y DOSIFICACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 580. OBJETO Y ACTOS SANCIÓNATORIOS.

Cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, encuentren productos sometidos a los Impuestos al Consumo y/o Participación, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del tributo a este Departamento, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el personal encargado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, y demostrar el cumplimiento del pago del gravamen, so pena de elaborarse el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los productos.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando el valor de la mercancía sea hasta cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse así:

Rango del Valor Comercial de la Mercancía:	Sanción de Cierre de Establecimiento:	Sanción Pecuniaria (Multa):
Valor de la mercancía hasta 10 UVT	Podrá ordenarse hasta por tres (3) días calendario	10 UVT
Valor de la mercancía de más de 10 y hasta 50 UVT	Podrá ordenarse hasta por cinco (5) días calendario	20 UVT
Valor de la mercancía de más 50 UVT y hasta 250UVT	Podrá ordenarse hasta por diez (10) días calendario	30 UVT
Valor de la mercancía de más 250 UVT y hasta 450 UVT	Podrá ordenarse hasta por veinte (20) días calendario	40 UVT

El acta de la diligencia constituye una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1. - Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas

cincuenta y seis (456) UVT, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo.

PARÁGRAFO 2. - En caso de aprehensión y decomiso de productos importados, la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, deberán dar traslado de lo actuado a la DIAN, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3. - Para efectos del proceso de cierre del establecimiento de comercio, se realizará por intermedio de la Inspección de Policía de su jurisdicción, quien será la encargada de verificar el cumplimiento de la medida.

El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización le dé reapertura antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de veinte (20) UVT, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar

PARÁGRAFO 4. - Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada de acuerdo con criterios de valor comercial. Como referente el personal encargado para la diligencia podrá utilizar la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE, y para productos que no se encuentren en el mercado, se podrán tomar precios promedio por tipo de producto de similares características.

PARÁGRAFO 5. - La persona a la que se le impone la multa mediante acta de aprehensión, que realice cancelación total de la misma, antes de los cinco (5) días a la diligencia, tendrá una reducción del 40% del valor de la sanción.

PARÁGRAFO 6. - La persona a la que se le impone la multa mediante acta de aprehensión, que realice cancelación total de la misma, antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre aplicada por la Administración Tributaria, tendrá derecho a la reapertura inmediata.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 581. OBJETO Y ACTOS SANCIONATORIOS.

El presente procedimiento ordinario se aplicará obligatoriamente en los casos en que el valor de los productos gravados con Impuestos al Consumo y/o Participación, objeto de ser aprehendidos, supere las cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT; así mismo, mediante este procedimiento, se impondrán las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de licencias, autorizaciones, registros y las multas establecidas en la Ley 1762 de 2015 o la que haga sus veces y este Estatuto.

En desarrollo del Artículo 14 de la Ley 1762 de 2015 y sin perjuicio de la terminación de los contratos o la revocatoria de los permisos correspondientes cuando se trate de productos objeto de monopolio, la dosificación de la sanción de multa (avalúo) en este procedimiento, se sujetará a su valor comercial conforme a los criterios señalados en el parágrafo 4 del artículo anterior y en cuanto a la sanción de cierre de establecimiento se atenderá los siguientes criterios:

Rango del Valor Comercial de la Mercancía:	Sanción de Cierre de Establecimiento:	Sanción Pecuniaria (Multa):
Mayor de 456 UVT y hasta 700 UVT	Podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.	Setecientos (700) UVT
Mayor de 700 UVT y hasta 1139 UVT	Podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.	Mil ciento treinta y nueve (1139) UVT
Mayor a 1139 UVT	Podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.	El 100% del valor de la mercancía

PARÁGRAFO 1. - Para efectos de la ejecución de la sanción de cierre del establecimiento de comercio, se aplicará conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. - Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo sin el debido pago o declaración serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. En caso de reincidencia se solicitará la cancelación definitiva del registro mercantil, de conformidad con lo previsto en la Ley 1762 de 2015, o la que haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. - El cierre del establecimiento genera para su titular la prohibición de registrar o administrar, en la misma jurisdicción, otro establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

ARTÍCULO 582. INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, actuando de oficio, iniciará el procedimiento por la aprehensión y decomiso de productos y proferirá el Pliego de Cargos, en el cual se indicará con claridad los hechos investigados, responsables, normas presuntamente vulneradas y la proposición de las sanciones procedentes, este se notificará electrónicamente, con fundamento en lo previsto sobre la materia en este Estatuto; sin embargo si no es posible hacerlo se hará notificación por correo o si aún esta no es posible, por desconocimiento de la dirección o cualquier otra causa, se procederá a fijar edicto por diez (10) días hábiles

mediante publicación en la página web de la Gobernación de Boyacá. Contra este no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

ARTÍCULO 583. TÉRMINO PARA CONTESTAR Y DECRETO DE PRUEBAS

El infractor contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Pliego de Cargos para contestar, solicitar o aportar pruebas, y presentar sus descargos. Una vez vencido este término, la autoridad competente contará con treinta (30) días hábiles para practicar las pruebas que considere pertinentes, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 584. ALEGATOS Y DECISIÓN DEFINITIVA.

Vencido el término para que el investigado presente respuesta y descargos, y una vez concluido el período probatorio, si a ello hubo lugar, el funcionario competente emitirá un Auto de Traslado y dará al investigado diez (10) días hábiles para que presente los alegatos de conclusión respectivos, este se notificará en la misma manera que se notificó el pliego de cargos y contra el mismo no procede recurso alguno.

Si el investigado no rinde descargos en el término previsto en el artículo anterior, se entenderá que, además, renuncia a la etapa de alegatos de conclusión, por tanto, la autoridad competente podrá proferir la decisión definitiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término para descargos y al vencimiento del término para presentar los alegatos de conclusión, según el caso.

Por lo tanto, para emitir la decisión definitiva del caso, en el término arriba señalado, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

Si el infractor se acogió a los mecanismos de reducción y realizó el pago de la sanción en la etapa de Pliego de Cargos, se expedirá la Resolución de Terminación Anticipada de la actuación administrativa sancionatoria y decomiso directo.

Si se encuentran probados los cargos y no hubo pago anticipado, se expedirá la Resolución de Decomiso e imposición de sanciones, la cual se notificará electrónicamente al infractor preferentemente, o subsidiariamente por correo o aviso publicado en la web y según los criterios previstos en este Estatuto.

Por otra parte, si se desvirtúan los cargos propuestos, se emitirá una Resolución de cierre que ordena la terminación del proceso sancionatorio por no encontrarse probada la infracción, la cual deberá contener la orden expresa e inmediata de levantar la medida cautelar de aprehensión y ordenar la devolución del producto aprehendido a su propietario, poseedor o a quien demuestre tener derecho legal sobre el mismo. La entrega física del producto se realizará en el lugar donde se encuentre almacenado por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, previa verificación del cumplimiento de los requisitos administrativos para el retiro.

ARTÍCULO 585. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, TÉRMINOS Y FIRMEZA.

Contra las Resoluciones que decidan de fondo la actuación administrativa sancionatoria, que son: la Resolución de Decomiso Directo (en la diligencia de aprehensión) y la de Terminación Anticipada de la Actuación Administrativa Sancionatoria, la Resolución de Decomiso e Imposición de Sanción, y la Resolución de Cierre, procederá únicamente el Recurso de Reconsideración.

Este deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (electrónica, por correo, o por aviso, según el caso) de la respectiva Resolución que decida de fondo la actuación administrativa y será competente para conocer y resolverlo el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

Si transcurrido el término de un (1) año la autoridad no ha proferido y notificado la decisión, se entenderá fallado a favor del recurrente, caso en el cual la Administración así lo declarará de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. Cualquiera de las Resoluciones previstas en este artículo adquirirá firmeza y prestará mérito ejecutivo si hay lugar a ello, en los siguientes eventos:

1. Una vez notificada y no recurrida dentro del término legal o cuando se renuncie expresamente a términos y recurso.
2. Una vez notificada la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración.
3. Por la notificación de la Resolución que declara de oficio o a solicitud de parte la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO 586. REMISIÓN DOCUMENTACIÓN PARA COBRO COACTIVO.

Si las sumas adeudadas por concepto de sanciones, la liquidación del Impuesto al Consumo o Participación, si a ello hubo lugar y los demás conceptos o valores determinados en el acta de que trata el procedimiento del artículo 580 de esta ordenanza y de la Resolución de Decomiso y Sanción que estén en firme, no son pagados voluntariamente dentro del término previsto para cada uno; serán objeto de ejecución coactiva, ante lo cual el funcionario determinador de la Dirección de Recaudo y Fiscalización remitirá las actuaciones que correspondan a la Subdirección de Cobro Coactivo o la dependencia que ejerza dicha función en el Departamento. Dicho proceso se adelantará conforme a las disposiciones y normas que reglamenten este estatuto.

PARÁGRAFO. La remisión del expediente a Cobro Coactivo deberá incluir copia de la Resolución de Decomiso y Sanción en firme (título ejecutivo), la prueba de notificación y la constancia de ejecutoria del acto administrativo que contiene la obligación, conforme a las normas que reglamentan el proceso de cobro coactivo.

CAPÍTULO VI



ORDENANZAS

Página 229 de 235
RG-CO-02
Versión 3
Fecha: 31/Ago/17 108

SANCIONES ADICIONALES POR REINCIDENCIA Y CANCELACIÓN DE REGISTROS

ARTÍCULO 587. SANCIÓN DE MULTA PECUNIARIA.

La imposición de sanciones pecuniarias (multas) por infracción al impuesto al consumo y/o participación es la sanción fundamental y está facultada por el Artículo 14 (literal d) de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO 588. CARÁCTER ACUMULATIVO DE LAS SANCIONES.

Las sanciones de suspensión o cancelación de registros, así como los incrementos de la multa por reincidencia, se impondrán sin perjuicio de la obligación de pagar la multa pecuniaria base determinada.

ARTÍCULO 589. RÉGIMEN DE REINCIDENCIA Y PROGRESIÓN DE MULTAS.

Se considera reincidente el infractor que cometa una infracción a las rentas departamentales dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de un acto administrativo o sentencia judicial que haya impuesto una sanción previa por los mismos hechos.

La reincidencia dará lugar al incremento de la multa pecuniaria, conforme al Artículo 26 de la Ley 1762 de 2015, aplicando la siguiente progresión sobre el valor de la multa impuesta:

1. Primera Reincidencia: Incremento del cincuenta por ciento (50%).
2. Segunda Reincidencia: Incremento del cien por ciento (100%).
3. Tercera Reincidencia: Incremento del ciento cincuenta por ciento (150%).
4. Cuarta Reincidencia o Más: Incremento del doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 590. SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE REGISTRO.

La Dirección de Recaudo y Fiscalización impondrá la sanción de cancelación del registro, la licencia, la concesión o la autorización, conforme a las siguientes reglas:

1. Cancelación del Registro del Producto y/o Marca: En la segunda reincidencia en la comisión de las causales de aprehensión y decomiso, se sancionará además con la cancelación del registro del producto y/o marca por un término de dos (2) años.
2. Cancelación del Registro al Contribuyente: En la tercera reincidencia, se sancionará también con la cancelación definitiva del registro como productor, importador o distribuidor en la jurisdicción del Departamento por un término de dos (2) años.

PARÁGRAFO. La facultad para imponer estas sanciones se fundamenta en el Artículo 14 (literal c) de la Ley 1762 de 2015 y en la potestad de control del monopolio rentístico otorgada a los departamentos por la Ley 1816 de 2016.

CAPÍTULO VII

TRASLADO A INSTANCIAS JUDICIALES POR CONTRABANDO Y DELITOS CONEXOS.

ARTÍCULO 591. OBLIGACIÓN DE TRASLADO A LA JURISDICCIÓN PENAL.

Los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización tienen la obligación legal de remitir a las instancias judiciales penales los procesos de aprehensión y decomiso que configuren un presunto delito penal, de conformidad con la Ley 1762 de 2015 y el Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO 592. CRITERIOS PARA EL TRASLADO PENAL.

El traslado a la Fiscalía General de la Nación se efectuará cuando la conducta, la cantidad y el valor de los productos aprehendidos (licores, cervezas, cigarrillos y tabaco elaborado) configuren los siguientes delitos:

1. Contrabando (Artículo 319 C.P.). Cuando el valor aduanero o comercial de la mercancía aprehendida o decomisada (que no acrede el pago del impuesto al consumo o participación) supere los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
2. Adulteración o Simulación (Artículos 372 y 373 C.P.). Cuando los productos presenten características de adulteración, contaminación o simulación que configuren un riesgo para la salud pública, la acción penal inicia independientemente del valor o la cantidad de la mercancía.
3. Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística (Artículo 312 C.P.). Cuando se aprehendan y decomisen productos que sean el resultado del ejercicio de la actividad rentística sin la debida autorización, permiso o contrato.

PARÁGRAFO. Los umbrales cuantitativos específicos (en unidades o cajetillas) definidos por este Estatuto para la remisión a la justicia penal se consideran una presunción administrativa del cumplimiento del tope de cincuenta (50) SMLMV o la configuración del delito.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO RENTISTICO.

ARTÍCULO 593. PROHIBICIONES DERIVADAS DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS.

El acto administrativo en firme que impone la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, con fundamento en la Ley 1762 de 2015 y normas concordantes, generará para su titular la prohibición de ejercer el comercio o registrar, en el mismo domicilio o en cualquier otro dentro de la jurisdicción del Departamento, un nuevo establecimiento de comercio con objeto social idéntico o similar al sancionado, por el tiempo que dure el cierre.

ARTÍCULO 594. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS SELLOS DE CIERRE.

Cuando, sin la previa autorización de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, se destruya, retire o altere el sello o la marca de cierre fijada por los funcionarios competentes, el Departamento impondrá las siguientes sanciones agravadas:

1. Multa Agravada: Una nueva sanción pecuniaria equivalente al doble de la multa impuesta en el último acto administrativo sancionatorio.
2. Cierre Agravado: El doble del tiempo de cierre impuesto en el último acto administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 595. BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO Y ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El presunto infractor a quien se imponga sanción pecuniaria por infracción a las rentas departamentales en el procedimiento ordinario (aplicable a mercancía con valor comercial superior a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT), podrá obtener la reducción del valor de la multa impuesta por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, bajo las siguientes condiciones de gradualidad:

1. Si el infractor acepta expresamente los hechos que configuran la infracción, se allana los cargos y realiza el pago de la multa antes de que se profiera la Resolución de Decomiso e Imposición de Sanción (Decisión Definitiva), la multa base liquidada se reducirá en un cuarenta por ciento (40%), por tanto, el infractor deberá realizar el pago del sesenta por ciento (60%) restante del valor total de la multa.
2. Si el infractor acepta los hechos y realiza el pago de la multa con ocasión de la notificación de la Resolución de Decomiso e Imposición de Sanción y antes de interponer el Recurso de Reconsideración, la multa impuesta se reducirá en un veinte por ciento (20%). Aquí el infractor deberá realizar el pago del ochenta por ciento (80%) restante del valor total de la multa.

PARÁGRAFO 1. - El pago de la multa con beneficio de reducción deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se configure el supuesto que da lugar al beneficio, (numeral 1 o 2) y deberá realizarse en las entidades autorizadas para el recaudo que fije la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. - Constituye requisito de procedibilidad para acceder a cualquiera de los beneficios de reducción establecidos en el presente artículo, que el infractor asista a una jornada de capacitación y sensibilización ofrecida por la Dirección de Recaudo y Fiscalización sobre la normatividad y formación de cultura tributaria de los Impuestos al Consumo y/o Participación y suscribir un acta de compromiso formal de no reincidir en las conductas constitutivas de infracción a las rentas departamentales, cuya verificación y custodia estará a cargo de la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

PARÁGRAFO 3. - El valor final a pagar por la multa de productos que superen el valor de los 456 UVT, luego de aplicar la reducción, no podrá ser inferior a diez (10) UVT.

PARÁGRAFO 4. - El acogimiento a cualquiera de los beneficios de reducción implica la aceptación total de los hechos y la renuncia al Recurso de Reconsideración y a la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

CAPÍTULO IX.

CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO

ARTÍCULO 596. ADOPCIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO.

Cuando la Nación, mediante Ley, decrete condiciones especiales, transitorias o de alivio para el pago de obligaciones fiscales y/o sanciones a cargo de los deudores territoriales, el Departamento de Boyacá podrá acogerse a dichas disposiciones.

ARTÍCULO 597. FACULTAD Y MECANISMO DE ADOPCIÓN.

La adopción de condiciones especiales de pago de orden nacional o el establecimiento de medidas autónomas para el saneamiento de cartera se realizará por ordenanza o decreto en casos de estados de urgencias decretadas por la nación.

Los beneficios de reducción que se adopten en virtud de este artículo solo aplicarán a las multas y sanciones que se encuentren en mora o en cobro coactivo a la fecha de entrada en vigencia del respectivo acto de adopción.

ARTÍCULO 598. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO.

El no pago o el no reconocimiento de la sanción y la multa impuesta facultará a la Dirección de Recaudo y Fiscalización para continuar con el proceso hasta el recaudo efectivo, lo que incluye, sin limitarse a:

1. El inicio y ejecución del proceso de cobro coactivo.
2. El reporte de la obligación a las centrales de riesgo.
3. Las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes.
4. La imposición y ejecución de la sanción de cierre del establecimiento de comercio.
5. El traslado a otras instancias legales, si el valor de la mercancía supera los umbrales penales (50 SMLMV) o la conducta configura delitos como la adulteración, conforme a la Ley 1762 de 2015.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE AL ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE

ARTÍCULO 599. UNIDAD DE MEDIDA Y APLICACIÓN DE RÉGIMEN.

Cuando se realice aprehensión y decomiso de alcohol potable o no potable, la unidad de medida para efectos sancionatorios será el litro (1.000 c.c.). A este producto le será aplicable el mismo régimen sancionatorio y de multas previsto

en este Estatuto para el monopolio de licores destilados, en concordancia con la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que regulan el monopolio rentístico.

ARTÍCULO 600. SANCIONES POR INFRACCIÓN AL MONOPOLIO DEL ALCOHOL.

Cuando el poseedor, productor, transportador o comercializador de alcohol no cumpla con las obligaciones establecidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá relativas al registro, producción, almacenamiento, transporte o comercialización de alcohol, o incumpla con la obligación de desnaturalizar el alcohol no potable, se procederá a la aprehensión, decomiso y destrucción inmediata de la mercancía. Adicionalmente, se impondrá una sanción de multa de acuerdo con los siguientes intervalos de volumen de alcohol aprehendido: Cinco (5) UVT cuando el volumen sea entre 1 y 10 litros; Quince (15) UVT cuando el volumen sea entre 11 y 30 litros; Veinte (20) UVT cuando el volumen sea entre 31 y 50 litros; Treinta (30) UVT cuando el volumen sea entre 51 y 100 litros; y Cincuenta (50) UVT cuando el volumen sea entre 101 y 200 litros.

PARÁGRAFO 1. - La destrucción del alcohol aprehendido se realizará de forma inmediata y no requerirá la culminación del proceso sancionador, dada la naturaleza sanitaria y de monopolio rentístico de estos productos, conforme a las normas nacionales que regulan el Monopolio del Alcohol Potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO 2. - Si el volumen aprehendido supera los doscientos un (201) litros, se aplicará la sanción de multa máxima del rango superior de la tabla (50 UVT) por cada fracción completa de doscientos (200) litros aprehendidos.

PARÁGRAFO 3. - Las sanciones impuestas por las infracciones al Monopolio del Alcohol se regirán, en lo no previsto en este artículo, por el Procedimiento Administrativo Sancionador Abreviado del presente Estatuto, dada la cuantía de las multas.

ARTÍCULO 601. DE LA EJECUCIÓN DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS.

Los cierres de establecimientos de comercio ordenados mediante acto administrativo en firme, con fundamento en la Ley 1762 de 2015 y el presente Estatuto, serán ejecutados por los comandos de policía de la jurisdicción donde se cometió la infracción

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 602. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.

Por habilitación de lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores

aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 603. ESTAMPILLA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

El Departamento de Boyacá además de emitir físicamente las estampillas consagradas en esta Ordenanza podrá realizar su emisión a través de medios electrónicos, utilizando mecanismos únicos de identificación que impidan su reutilización.

Para lo cual se autoriza a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, para que reglamente la emisión y anulación de las estampillas departamentales por medios electrónicos.

ARTÍCULO 604. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior, certificado por el DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 605. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO TRIBUTO Y GRAVAMEN.

En el presente Estatuto se entenderá cuando se haga referencia a los términos tributo y gravamen, que podrá comprender impuestos, participaciones, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos propios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 606. APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por la presente ordenanza o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del proceso, en todo lo que sea aplicable a la materia administrativa tributaria regulada en este estatuto.

ARTÍCULO 607. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.

Pese a que, en algunas disposiciones de este Estatuto, se autorizó previa y expresamente; en general se autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá, por conducto de la Secretaría de Hacienda para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del

procedimiento previsto en la presente Ordenanza, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta.

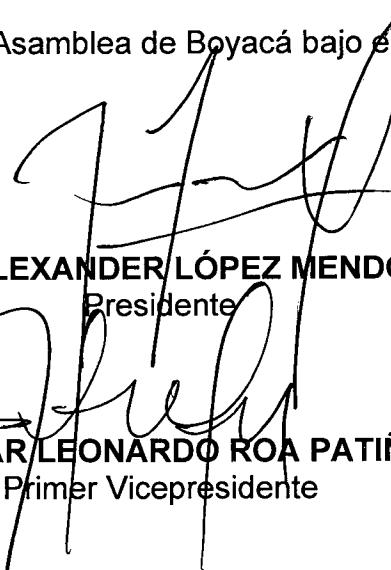
ARTÍCULO 608. DEROGATORIA.

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza 030 de 2017, sus modificaciones y adiciones y todas las disposiciones que le sean contrarias.

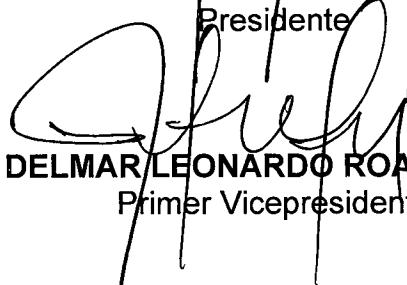
ARTÍCULO 609. VIGENCIA

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 067/2025.



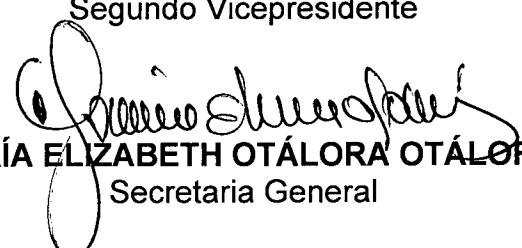
JHON ALEXANDER LÓPEZ MENDOZA
Presidente



DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO
Primer Vicepresidente

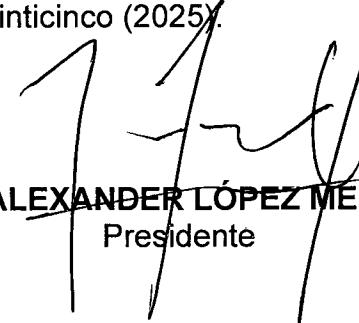


JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ
Segundo Vicepresidente



MARÍA ELIZABETH OTÁLORA OTÁLORA
Secretaria General

La presente Ordenanza fue adoptada en **SEGUNDO DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión extraordinaria del día quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



JHON ALEXANDER LÓPEZ MENDOZA
Presidente

Elaboró: Elizabeth Otálora O, Secretaria General
Revisó y Aprobó: Jhon Alexander López, Presidente

108

REFERENCIA: "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO
DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ"

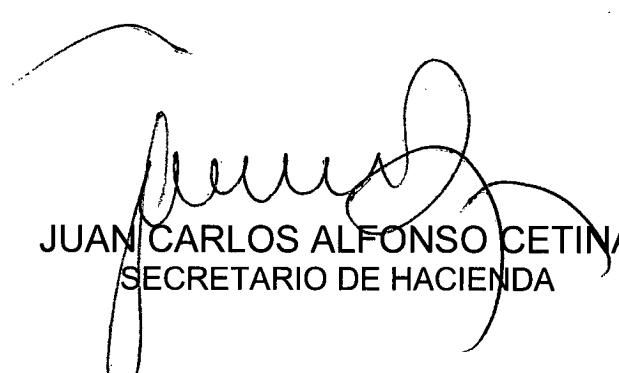
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

TUNJA, 19 DIC. 2025

SANCIONADA



CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO



JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
SECRETARIO DE HACIENDA



Vo.Bo. GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y
Defensa Jurídica del Departamento